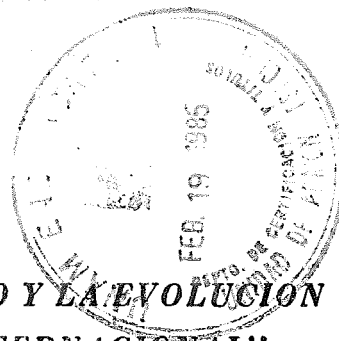




ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN -- U. N. A. M.
DERECHO



“LOS TITULOS DE CREDITO Y LA EVOLUCION DE SU NORMATIVA INTERNACIONAL”

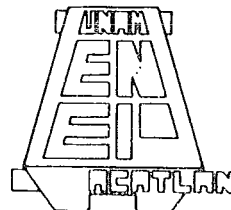
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS ESTEBAN ARMIJO TEJERO

M-0035207

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1985.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO CARINO Y RESPETO A MIS HERMANOS:

CLARA

MARCO ANTONIO

ALEJANDRO

MARIA

CON PROFUNDA ADMIRACION Y RESPETO AL SR. LIC. GERON FLORES
VIRAMONTES A QUIEN DEBO LA DIRECCION GENERAL DE ESTE TRABAJO

CON APRECIABLE RESPETO AL SR. LIC. GUSTAVO RAMOS TEJERO POR EL
DECIDIDO Y DESINTERESADO APOYO QUE ME BRINDO

M-0033707

A MI ESCUELA

A TODAS LAS PERSONAS QUE ME AYUDARON A MI FORMACION
PROFESIONAL

DEDICO SINCERAMENTE ESTA TESIS, QUE CONSIDERO EL EXITO DE UN
ESFUERZO DEMASIADO HUMANO;

A LA MEMORIA DE MI QUERIDA ABUELA A U R O R A

A QUIEN TODO LO DA SIN ESPERAR NADA M I M A D R E

A MI ESPOSA QUIEN CON SU FE ME ALENTO A PODERLO LOGRAR, CON
TODO MI AMOR B R I C I A PARA TI

CON TODO MI AMOR A MIS HIJOS:

A U R O R A

C A R L O S

E S T E B A N G U A D A L U P E

YA QUE SU RECUERDO HA INDUCIDO EN MI LA SUPERACION

PALABRAS PRELIMINARES

RESPETABLE JURADO:

Justa aspiración de todo pasante jurídico, es sin duda, la obtención del título de Licenciado en Derecho, para cuyo efecto son requisitos indispensables, el exámen profesional y un trabajo escrito de carácter especulativo, sobre un tema de interés especial para el sustentante.

Al ocuparme de Los Títulos de Crédito y su Evolución en la Normativa Internacional, lo hago motivado por la importancia que han asumido éstos documentos en la época contemporánea pues significan un medio idóneo y expedito de circulación de los recursos económicos; y por la idea de crear normas jurídico internacionales uniformes que desde hace tiempo ya han procurado con empeño los juristas, buscando y proponiendo formulas para lograr este objetivo.

Esa normativa jurídico internacional que, con validez positiva en unos casos y en vias de proyecto en otras, tiende a alcanzar el objetivo de unificación legislativa de las previsiones sobre títulos de crédito.

Dentro de ese empeño de ámbito mundial, destaco con mayor relieve el propio de la America Latina, que con dos proyectos de gran trascendencia como lo son: el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores y el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para America Latina, asientan una base muy valiosa para la consecución de esa unificación legislativa en esta materia.

Justamente el estudio de los pasos dados para alcanzar, esa

meta, y la evolución de los resultados obtenidos, constituyen el objeto -
esencial de éste modesto trabajo.

No obstante, reconozco las numerosas deficiencias y limita-
ciones de este trabajo, por lo que apelo a la indulgencia del H. Jurado -
en su juicio acerca del mismo.

EL SUSTENTANTE..

" LOS TITULOS DE CREDITO Y LA EVOLUCION DE
SU NORMATIVA INTERNACIONAL "

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO	
I.1.- TERMINOLOGIA.	6
I.2.- CONCEPTO.	7
I.3.- IMPORTANCIA.	8
I.4.- NATURALEZA JURIDICA Atributos, excepciones y defensas.	9
I.5.- CLASIFICACION	19
I.6.- FORMAS DE CIRCULACION Reivindicación y cancelación.	21
CAPITULO II	
ESPECIES DE TITULOS DE CREDITO	
II.1.- LA LETRA DE CAMBIO Breve referencia histórica , Definición, Requisitos, Aceptación, Pago, Protesto, Aval, Acción Cambiaria, Prescripción, Caducidad, Acción Causal y de Enriquecimiento ilegítimo.	33
II.2.- EL PAGARE. Definición, Requisitos, Diferencias con la Letra de cambio.	49
II.3.- EL CHEQUE. Breve referencia histórica, Definición , Requisitos, Importancia, Diferencias con la Letra de Cambio, Presupuestos, Circulación, Clases.	53
II.4.- LAS OBLIGACIONES. Origen, Definición, Requisitos. Conversión, Emisión. Garantías, Asambleas, Derechos, Su Equiparación con los Debentures.	65

	Pág.
II.5.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.	72
Objeto, Breve Referencia Histórica, Concepto, Naturaleza, Generalidades, Requisitos, Protesto, Acción Cambiaria, Acciones Causal y de Enriquecimiento Ílegítimo, Prescripción y Caducidad.	
II.6.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y EL CONOCIMIENTO DE RECIBO - PARA EMBARQUE	81
II.7.- LAS ESPECIES RESTANTES.	85

CAPITULO III

LEYES INTERNACIONALES EN LA MATERIA

III.1.- EL OBJETIVO MUNDIAL DE LA UNIFICACION DEL DERECHO CAMBIARIO.	91
III.2.- LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO, Y EL PAGARE	99
III.3.- LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE.	105

CAPITULO IV

PROYECTOS DE LA LEGISLACION REGIONAL

IV.1.- EL OBJETIVO LATINO-AMERICANO DE INTEGRACION JURIDICA EN MATERIA DE TITULOS-VALORES	113
IV.2.- PROYECTO DE LEY UNIFORME CENTRO-AMERICANA DE TITULOS VALORES.	117
IV.3.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA	120

	Pág.
CONCLUSIONES.	138
BIBLIOGRAFIA.	142

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I.1. - TERMINOLOGIA.
- I.2. - CONCEPTO.
- I.3. - IMPORTANCIA.
- I.4. - NATURALEZA JURIDICA.
- I.5. - CLASIFICACION.
- I.6. - FORMAS DE CIRCULACION.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1. - TERMINOLOGIA. - En lo que respecta a la terminología la cual ha sido criticada por los diversos autores, por que la denominación Títulos de Crédito se considera inexacta en cuanto al contenido jurídico que tienen esta clase de documentos; ya que no siempre se consig--nan en ellos derechos crediticios que imponen obligaciones de una prestación en dinero u otra cosa cierta; así mismo existen documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo difieren de los títulos de crédito.

Por tal motivo, se ha propuesto para substituir dicha denominación por la de Títulos-Valores, la cual ha sido adoptada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos mexicana; aunque esta opción también es rechazada por la mayor parte de los tratadistas, en razón, de que dicho tecnicismo de origen germánico tampoco es exacto en cuanto a su significado meramente gramatical, porque como indica acertadamente Cervantes Ahumada "hay títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor" (1).

(1) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, México, - - 1981, Ed. Herrero, S.A., pág. 9.

Por lo demás tradicional y jurídicamente se habla de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y a falta de una calificación más exacta se acepta el término Títulos de Crédito, como se emplea en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin dejar de desconocer lo acertado de dicho criterio, - - aclaramos que en el presente trabajo ha sido preferente el uso del término Títulos-Valores, en virtud de que éste ha sido empleado en los proyectos jurídicos internacionales que son la base de nuestro Tema y que en su oportunidad estudiaremos.

I.2. - CONCEPTO.- Ya que el concepto doctrinal ha sido -- muy discutido, y ha faltado hasta muy recientemente un concepto legal de los Títulos de Crédito; anotamos que como decía Escriche, " el título es la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho " (2)., el título de crédito conforme a esto último que se indica, constituye según Vivante, " un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo " (3).

Si tal es la definición doctrinaria más aceptada, vemos su influencia en la generalidad de las legislaciones; la nuestra entre ellas pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en México expresando en su artículo 10. que " Son cosas mercantiles los títulos de crédito.....", en el artículo 50. los define como " Son títulos de crédito los

(2).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1888, Lib. de Rosa y Bouret, pág. 1503.

(3).- Cesare Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1953, Tomo -- III, Ed. Bosch, pág. 136.

documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se -
consigna"., apreciándose así, nuestra Ley omitió la palabra "Autónomo", -
con que el maestro Cesare Vivante (4)., califica al derecho literal incor-
porado en el título, pero que se encuentra implícita en la construcción -
que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito.

I.3. - IMPORTANCIA. - Cuando nos referimos a la importan--
cia de estos, puede resumirse expresando que el gran desarrollo de la vi-
da económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en sinte-
sis, puede explicarse dice Langle " como el conjunto de operaciones que -
suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro" (5)., y cu-
yo desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que -
ha producido diversas especies de títulos de crédito, que sirven fundamen-
talmente para documentar tales créditos.

Todo esto denota la gran ingerencia de tales títulos, con-
lo cual se facilita y promueve la circulación de la riqueza y se explica-
así la importancia de la función económica de los títulos de crédito, que
además, de que dan seguridad, son fácilmente transmisibles lo que permite
la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación con--
signada en el título sea exigible.

Se desprende de lo anterior que, como afirma Ascarelli, --
"los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mer-
cantil a la economía moderna" (6).

(4).- Cesare Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1953, Tomo III-
Ed. Bosch. pág. 136 supra.

(5).- Citado por, Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 1981,-
Ed. Porrúa, S.A., México, págs. 319 y 320.

(6).- Tulio Ascarelli, Teoría General de Títulos de Crédito, México, 1947,-
Ed. Porrúa, S.A., pág. 3.

I.4. - NATURALEZA JURIDICA.- Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo los siguientes tres aspectos:

a).- Como actos de comercio, en razón de que el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso ó aceptación de los títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. También el Código de Comercio por su parte, en las fracciones XIX y XX de su artículo 75, considera actos de comercio: los cheques, las letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos esos casos, la clasificación del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza, de modo que tal acto de comercio podrá ser el libramiento de un cheque, que sea efectuado por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b).- Los títulos de crédito como cosas mercantiles, pues el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Y se ha puntualizado que se diferencian de las demás cosas mercantiles, en que los títulos de crédito son documentos, esto es, "medios reales de representación-gráfica de hechos; teniendo además el carácter de muebles, de conformidad con nuestra legislación común" (7).

c).- Los títulos de crédito como documentos, toda vez que la Ley y la doctrina consignan ese carácter de los títulos, si bien son -

(7).- Joaquín Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I, 1980, Ed. Porrúa, -- S.A., México, pág. 252.

documentos de una naturaleza especial, ya que hay:

c').- Documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho;

c").- Documentos Constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho; o sea, se dice que un documento es constitutivo cuando la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista; lo que implica que sin el documento no -- existirá el derecho, es decir no nacerá el derecho; y es por eso que en el artículo 5o. de la LTOC., se califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se con signa.

Consecuentemente, los títulos de crédito son documentos -- constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; el documento es necesario para el ejercicio del derecho y por ello se habla de documentos dispositivos.

Señala Rodríguez y Rodríguez, "son documentos constitutivos en cuanto a que la redacción de aquellos es esencial para la existencia - del derecho, y tiene un carácter especial en cuanto a que el derecho vincula su suerte a la del documento que es necesario para el nacimiento, pa ra el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con toda ra zón se habla de documentos dispositivos" (8).

Teniendo, pues los títulos de crédito esa triple naturaleza, se aprecia que ellos tienen también los siguientes atributos que di-- (8).- Conf. Cit. por De Pina Vara. Ob. Cit. pág. 321.

versos tratadistas señalan como caracteres comunes; la incorporación, la literalidad, la legitimación, y la autonomía.

a).- La incorporación.- Señala este atributo el hecho de que el título de crédito lleva aparejado o incorporado un derecho, de manera, que el derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, de tal manera que si no se exhibe el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quien detente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; pudiendo así resumirse, dice Messineo "que la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento" (9).

Cuando hablamos de títulos-valores, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, y este derecho no puede ejercitarse, si no es en función y condicionado por el documento; cabe aclarar que no es así en la generalidad de los derechos que tienen existencia propia, in dependientemente de los documentos que sirvan para comprobarlos y se pueden hacer valer sin que medie el documento.

b).- La literalidad.- Es el atributo en cuya virtud los términos en la redacción del documento son decisivos para determinar la naturaleza, la importancia a la modalidad del derecho expresado en el título; y ningún elemento que esté fuera del título o no sea susceptible de reconocerse a través del mismo, puede limitar o modificar las enunciaciones en él consignadas; ya que el derecho y obligación contenidas en el (9).- Messineo, Citado por, Cervantes Ahumada, Ob, Cit. pág. 10.

título están determinados rigurosamente por el texto literal del documento, por tal razón, se sostiene que la literalidad constituye una verdadera garantía para la circulación confiada del título, razón de que en su negociación le basta al tercer adquirente examinar el documento para conocer con certeza cual es su derecho y cuales sus límites.

En palabras llanas, la literalidad significa que el derecho incorporado en el título "se mide en su extensión y demás circunstancias; o sea que a la letra del documento," como consecuencia natural, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe.

c).- La legitimación.- Este atributo es una consecuencia de la incorporación, pues para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito.

Esto es la posesión y la presentación del título de crédito legítima a su tenedor, y podemos decir que tiene dos aspectos la legitimación: activa y pasiva. "La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna; y ejercitar el derecho independientemente de ser titular o no. Y el detentador del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

La legitimación en su aspecto pasivo, consiste, en que el deudor obligado en el título de crédito cumpla su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento! (10)

La suscripción de un título obliga a quien lo suscribe a -
(10).- Conf. Ob. Cit. Cervantes Ahumada, págs.; 10, 11.

- cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque haya entrado en circulación contra su voluntad; esto es legitimándose activamente con la exhibición del documento al cobrarlo y pasivamente el pagarlo a quien lo presente.

La función de legitimación de los títulos de crédito, dice Salandra, "no consiste en probar que el beneficiario o detentador es títular del derecho en el documento, sino en atribuir a él, el poder de hacer lo valer " (11).

d).- La autonomía.- El otro de los atributos indeclinables de los títulos de crédito es la autonomía, y produce el efecto de que el que adquiere un título de buena fé, recibe con él un derecho propio, independientemente de aquel que le transfirió el documento o del de los anteriores tenedores del mismo; recibe, pues, un derecho originario y no derivado, que no puede ser alcanzado o disminuido por las relaciones o -- convenciones extracartulares creadas entre el deudor y los precedentes poseedores del título, ni por vicios que afecten la titularidad en cual---- quier antecesor.

En similares términos: se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que - podría haber utilizado contra el tenedor anterior; esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudie-ran haber formulado contra los tenedores precedentes.

(11).- Salandra Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios; Tradc. - Jorge Barrera Graf, México 1949, Ed. Jus. Pág. 128.

"Si tal es la autonomía considerada desde el punto de vista activo, desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento; por lo que la Ley de la materia en nuestro país determina que a quien adquiera de buena fé un documento o un título de crédito no pueden oponerse las excepciones posibles a un anterior tenedor del documento"(12).

Tales atributos excluyen la posibilidad de que los títulos impropios sean de crédito, pues dichos documentos (como boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc), no están destinados a circular y desempeñan únicamente la función de identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que en ellos se hace constar. Por tanto, no le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo previene expresamente el artículo 6o. de esta misma ley.

Dadas las aludidas propiedades de los títulos de crédito, contra las acciones derivadas de los mismos sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas; que tienen su fundamento legal en el artículo 8o. de la LTOC.:

1.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor. (fracc. I. X, y art. 1403 del Código de Comercio).

Tales excepciones están previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que son de carácter eminentemente procesal y dilatorio, siendo una y otra presupuesto esencial para(12).- Ob. Cit. Cervantes Ahumada, pág. 12.

el ejercicio de toda acción.

2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento, (frac. II), esta firma debe ser autógrafa, esto es de puño y letra del suscriptor.

Se basa esta excepción en la literalidad, ya que sin que la firma de una persona conste material y literalmente en el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento, (en los títulos-valores, generalmente, toda obligación deriva de una firma)., y puede ser que aparezca una falsificación de firma, lo que también previene el artículo 12 de la LTOC., que el hecho de que aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

3.- Las de falta de representación, de poder bastante y su ficiente o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre -- del demandado. (fracc. III).

Nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero, si el demandado dió lugar, -- conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones, a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá invocar la excepción contra el tenedor de buena fé (art 11 de la LTOC).

Esta facultad de suscribir títulos de crédito puede conferirse mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y -- por simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de -- contratar el representante; en el primer caso, la representación se entenen

derá conferida respecto de cualquier persona, y en el segundo, sólo respecto de aquella a quien la declaración haya sido dirigida.

La representación en alguna de las formas indicadas no tendrá más límites que los fijados en el instrumento o declaración respectivas (art. 9 de la LTOC).

La misma ley de la materia también previene que en todo caso sea de forma escrita el otorgamiento de esta representación, y debe hacerse constar en la antefirma, ya que la falta de indicación del carácter de representación ocasionaria que este se obligara personalmente atendiendo al principio de literalidad. (art. 10 de la LTOC).

4.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. (fracc. IV).

Se funda esta excepción en que los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación alguna.

5.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener, y que la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la LTOC.

Esta excepción es relativa a la literalidad del título, -- pues éste requiere los elementos esenciales para que sea título de crédito, ya que estos títulos son de naturaleza eminentemente formal, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos; y como previene el artículo 14 de la LTOC., sólo producirán sus efectos previstos por los mismos.

6.- La alteración del texto del documento o de los demás -

actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la LTOC.

También se refiere esta excepción a la literalidad del documento, a su materialidad; y debe distinguirse, en caso de alteración -- del documento, la situación de los signatarios anteriores a la alteración del documento y la situación de los signatarios posteriores a la alteración del documento, (fracc. VI).

A tenor del artículo 13 de la LTOC., los anteriores quedarán obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, es decir, - los que suscribieron el título ya alterado, se obligarán conforme al nuevo texto.

7.- Las que se fundan en que el título no es negociable. - Referencia, pues, estas excepciones o defensas a la literalidad o materialidad del título, (fracc. VII)., el título que contenga dicha cláusula no será transmisible por endoso si no por cesión ordinaria, pero si éste es adquirido por una persona que no este legitimado formalmente hablando, se podrá negar el deudor a efectuar el pago.

8.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la LTOC.

Las excepciones (fracc. VIII), a que se alude en primer -- término se fundan también en el principio de literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial, para ser válidos respecto de terceros, deben constar en el documento mismo. En cuanto a la mención del art. 132 de la LTOC., debe expresarse que éste regula una institución equivalente al pa-

go: cuando el tenedor, que puede ser desconocido por el obligado, no presenta el título para su cobro, puede liberarse el obligado depositando el valor del título en el banco autorizado, teniendo esta consignación efecto liberatorio del pago; no teniendo la obligación de dar aviso al acreedor.

9.- Las que se fundan (fracc. IX), en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso del artículo 45 fracción II de la LTOC.

Por la cancelación a que se refiere dicha fracción quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, por lo que éste ya no puede producir acción cambiaria alguna con base en tales derechos.

10.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. (fracc. X).

Trátase de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, ya que del título mismo se desprende - cuando la acción de él derivada a prescrito o caducado, y bajo las condiciones establecidas por la Ley (artículo 1135 del C.C.), es de tomarse en cuenta la diferencia entre caducidad y prescripción; ya que la prescripción supone la extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo y la caducidad es la pérdida de la acción por no haberse realizado un acto que la ley establece necesario.

11.- Las personales que tenga el demandado contra el actor (fracc. XI)., Dice Cervantes Ahumada, "el demandado, basado en los principios de la buena fé y de la economía de los procesos podrá oponer contra-

el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara- el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer - su excepción como acción" (13).

Debemos indicar que estas excepciones no son oponibles a - terceros de buena fé, ya que estos últimos son protegidos por el atributo de la autonomía.

Se aprecia por consiguiente, que las únicas excepciones -- que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito son de tres clases a saber:

I).- Las que afecten a los presupuestos procesales o ele-- mentos básicos de todo juicio: descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 que acabamos de mencionar.

II).- Las que se refieren a la materialidad misma del título: descritos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que hemos indicado.

III).- Las que se derivan de una relación personal entre - el actor y el demandado: numeral 11.

1.5. - CLASIFICACION. - Son muy numerosas las clasificaciones formuladas por los autores respecto a los títulos de crédito; en se-- guida resumiremos lo más adecuado posible, las más importantes. Ya que no existe unificación de criterios por ser objetados por la práctica y por - la doctrina, hay que tomar en cuenta para su clasificación: por los derechos que incorporan, por el carácter de quien los emite, por la forma de- (13).- Ob. Cit. Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 15.

ser emitidos y por último, atendiendo a la circulación de los mismos, que trataremos en un sólo apartado:

1.- Títulos de Crédito Públicos y Privados. Los primeros son los emitidos por el Estado o Instituciones dependientes del mismo (Pe^{tro}bonos, Cetes, etc).

Los segundos, los emitidos por los particulares, (letra de cambio, cheque, etc).

2.- Simples y Complejos. Siendo aquellos los que representan el derecho a una sola prestación, (cheque) y estos los que representan diversos derechos, (las acciones de las sociedades).

3.- Completos e Incompletos. En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; estos, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (pagaré). En cambio en los títulos incompletos, hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (obligaciones).

4.- Principales y Accesorios. Siendo los primeros los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro (acciones), y los segundos los que derivan de un título principal (los cupones adheridos a dichas acciones), y tienen el carácter de título accesorio de la acción.

5.- Individuales y Seriales. Los títulos individuales o singulares son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una determinada operación que tiene lugar frente a una persona concreta o precsada (letra de cambio).

Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que inte

gran una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas, (acciones, obligaciones).

6.- De Crédito y De Pago. Se emplea aquí el término "de crédito" en sentido restringido, pues se refiere a los títulos que representan o documentan una operación de crédito, (el pagaré), siendo, por contra, los títulos de pago, los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

7.- Abstractos y Causales. Los primeros son los que se desligan por completo de la causa que les dió origen; los segundos, los que hacen referencia a dicha causa, por lo que le son oponibles las excepciones derivadas de la misma. El ejemplo típico de los primeros es la letra de cambio; y de los segundos, serían las acciones de las sociedades y las obligaciones de las mismas.

8.- De Crédito, de Participación y Representativos. Dentro de esta clasificación, son títulos de crédito en sentido estricto, los que consignan un derecho o prestaciones de dinero (letra de cambio, pagaré). Son de participación, los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones), y son representativos, los que consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito, bonos de prenda, carta porte).

1.6. - FORMAS DE CIRCULACION. - Atendiendo a la circulación de los títulos de crédito, éstos pueden ser nominativos, a la orden o al portador; observándose en este punto que el artículo 21 de la LTOC.-

dispone que los títulos podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador, pero, como hace notar la doctrina, siendo notables las diferencias que separan a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, deben estimarse aceptable la clasificación tripartita:

a).- Títulos Nominativos.- Llamados también directos, son aquellos que tienen una circulación restringida, por que designan a una persona como titular, necesitando para ser transmitidos, el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo conocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Así, el simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía.

"La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría dice Langle, son necesarias más no suficientes para ejercitar el derecho pues han de ir acompañados de un requisito de inscripción en el libro registrado del emitente. Por ello dicese que es una posesión cualificada" (14).

Son ejemplo típico de títulos nominativos, las acciones de las sociedades anónimas, pues la sociedad sólo considerará como dueño de acciones a quien aparezca inscrito como tal por los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En suma son nominativos "los títulos expedidos a favor de (14).- Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Barcelona 1950-1959, Tomo II, Ed. Bosch., pág. 95.

una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor" (15).

Contrariamente, los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo (art. 26 de la LTOC).

El artículo 23 de la misma Ley citada, expresa que son títulos de crédito nominativos (comprendiéndolos a estos, y a los títulos a la orden) "los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

b).- Títulos a la Orden.- Consecuentemente, son títulos a la orden los que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento; de modo que el endoso, en sí mismo, tiene eficacia traslativa, ya que se necesita la transmisión para completar el negocio de transmisión.

Es posible que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por el endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas no a la orden, no negociable u otra equivalente (art. 25 de la LTOC).

Se desprende de lo anterior que la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento, y si bien ello no impide que tales títulos pueden ser transmitidos por cualquier otro medio legal, es solamente cuando el título es transmitido por endoso, que funciona plenamente.

(15).- Vivante, Ob. Cit. pág. 162.

Los principios que rigen esta materia, especialmente el de autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante. A sido definido el endoso como la "cláusula accesoria e inseparable del título en -- virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otra en su lugar transfiriendole el título con efectos limitados o ilimitados" (16).

c).- Título al Portador.- Son aquellos que se transmiten -- cambiariamente por la simple tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

El artículo 69 de la LTOC., los define negativamente: "son títulos al portador los que no estan expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador".

Estos títulos son los más aptos para la circulación, ya -- que su propiedad se transmite por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición, de suerte que la simple tenencia del documento basta para legi-- timar al tenedor como acreedor o sea, como titular del derecho incorpora-- do, en el título.

Los títulos al portador son los que más semejanza tienen -- con el dinero, y tan es así, que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero puede serlo; "los títulos al portador -- dice el artículo 73 de la LTOC- sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se -- pierde por robo o extravió, y únicamente están obligados a restituirlos -- o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes --

(16).- Joaquín Garrigues Instituciones de Derecho Mercantil, México -- 1977, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., pag. 308.

los hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien los transfirió".

La máxima facilidad y rapidez circulatoria, presente en la transmisión de los títulos al portador, se resume en la norma a que se refiere el artículo 71 de la LTOC: "la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad".

Es pues esta clase de títulos-valores (al portador), los que más compaginan con la celeridad que requieren las modernas transacciones mercantiles; aunque también cumple con dicho objetivo el mecanismo del endoso que se sitúa en el ámbito de los títulos nominativos y a la orden, dadas, sus tres clases: El endoso en propiedad, que transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (artículo 18 y 34 de la LTOC); El endoso en procuración, que faculta para cobrar el título judicial o extrajudicialmente protestarlo, o endosarlo en procuración; y El endoso en garantía, que constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre el título de crédito (artículos 35, 26 de la LTOC).

Reinvidicación y Cancelación de los títulos de crédito.-- Es importante aludir al respecto, toda vez que es principio de equidad y de justicia que el tenedor del documento que lo haya extraviado o le haya sido robado tenga un camino para obtener el cobro del mismo, para lo cual la ley establece un sistema de protección para los casos de extravío, ro-

bo, destrucción, mutilación o deterioro grave de los títulos nominativos y a la orden.

Aunque como ya se ha indicado, para ejercitar el derecho consignado en el título-valor es necesaria su exhibición (atendiendo a los atributos de legitimación e incorporación arts. 5 y 17 LTOC.), la ley permite excepcionalmente ejercitar el derecho sin título, para lo que dispone dos medios para conseguirlo que son, la reivindicación y la cancelación (art. 42 LTOC).

Ya que como dice el maestro Tena "justo es que al poseedor constituido en la imposibilidad de exhibirlo, porque sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fé que hayan entrado en la vía legal en la posesión del título" (17).

La acción reivindicatoria, es la acción real que se confiere al propietario de una cosa que ha perdido la posesión de la misma, para reclamarla de aquel que se encuentra en posesión de ella; esta acción se intenta para obtener la devolución del título extraviado o robado y puede demandarse al poseedor del título o a la persona que lo negocio, para que se le entregue la cantidad que recibió por el título.

Pero si se ignora quien sea el detentador del título robado o extraviado, y tenga duda de que el título haya entrado en circulación, el perjudicado puede pedir que la autoridad judicial notifique la pérdida o robo al emisor o librador.

(17).- Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México 1980, Ed. Porrúa, S.A., 10a. Edición., pág. 443.

Esta notificación obliga al emisor o librador a pagar al denunciante el importe del título una vez que transcurra el tiempo para la --- prescripción de las acciones derivadas del título, siempre que no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fé, porque en este caso el pago debe hacerse al portador y el denunciante no podrá reclamar nada al -- emisor o librador. (arts.73, 74 y 75 LTOC.) Ahora bien el tenedor de un tí tulo que justifique su derecho a éste no puede ser obligado a devolverlo - o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala-fé. Se incurre en culpa grave cuando se adquiere un título que necesita - inscribirse en algún registro si la persona de quien se adquiere no apare ce como propietaria; así cuando se adquiere el título con posterioridad a la publicación en el diario oficial de la resolución judicial que mando - cancelarlo y suspender su pago. Hay mala fé cuando se adquiere en la bolsa durante la vigencia de la orden de suspensión judicial del cumplimiento de las prestaciones, si hay cancelación (artículos 42 y 43 LTOC. res- pectivamente).

"La cancelación que es el medio consistente en la anula- - ción judicial -dice Tena- del título desaparecido" (18), o sea que "el titú lo primitivo -indica De Pina Vara- quede sin efecto"(19).

La cancelación debe pedirse ante el juez del lugar en que- el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título - da derecho, debiendo acompañarse a la solicitud una copia del documento, -

(18).- Ob. Cit., pág. 444.

(19).- Ob. Cit., pág. 341.

y si esto no fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste; indicará los nombres y las direcciones de las personas a las que debe notificarse conforme a lo dispuesto por el art. 45 fracc. III; - si solicita la suspensión del pago o cumplimiento de las obligaciones con signadas en el título garantizará personalmente o realmente lo suficiente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pudiera ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título; - al presentar la demanda o dentro de un término que no exceda de diez días deberá comprobar la posesión del título y que de ella fué privado por robo o extravío. (art. 44 LTOC).

Si de las pruebas aportadas resultare una presunción grave cuando menos, en favor de la solicitud, el juez decretará la cancelación del título y autorizará su pago al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta -- días contados a partir de la publicación del decreto, o dentro de los --- treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto; ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuera suficiente la garantía ofrecida por él, la suspensión del pago mientras la cancelación pasa a ser definitiva o se decide sobre las oposiciones a esta; mandará que se publique una vez en el diario oficial un extracto del decreto de cancelación y se notifique dicho decreto y la orden de suspensión, a los signatarios del título; prevendrá a los suscriptores del documento indicado por el reclamante que deben otorgar a este un duplicado de aquel, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; dispondrá el juez

si el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión se - notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquel con el fin de evitar transferencia del documento. (art. 45 LTOC).

El pago hecho al tenedor por cualquier signatario del título no libera de la obligación si después de notificado sí queda firme el decreto de cancelación. (art. 46 LTOC).

Todo el que justifique tener sobre el título mejor derecho puede oponerse a la cancelación y al pago o restitución de este, conforme al art. 47 LTOC.

Para que se de entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y además garante satisfactoriamente el resarcimiento de daños y perjuicios que se pudieren ocasionar por la oposición al decreto de cancelación si esta oposición no es admitida. Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará - - atendiendo a las circunstancias del negocio y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. (art. 48 LTOC).

Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión y de pago o reposición y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente con dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento. (art. 49 LTOC).

Desechada la oposición, será el oponente quien pague las - costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante y el juez--

mandará que se entregue a este el título depositado. (art. 50 LTOC).

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de este, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior. (art. 53 LTOC).

Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. A la demanda se acompañaran precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. (art. 54 LTOC).

Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente el juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del juez debe legalizarse. (art. 56 LTOC).

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañaran todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante. Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días el término para alegar será de cinco días para cada parte y la resolución

se pronunciará dentro de diez días. (art. 57 LTOC).

En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados que acabamos de indicar. (art. 65 LTOC).

Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos antes mencionados suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos robados destruidos, mutilados o deteriorados gravemente. (art. 67 LTOC).

Examinadas hasta aquí las generalidades más importantes -- que asisten a los títulos de crédito, destinaremos el capítulo siguiente al estudio específico de cada uno de ellos, para después abordar su normativa internacional.

CAPITULO SEGUNDO

ESPECIES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- II.1. - LA LETRA DE CAMBIO.
- II.2. - EL PAGARE.
- II.3. - EL CHEQUE.
- II.4. - LAS OBLIGACIONES.
- II.5. - EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.
- II.6. - EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y EL CONOCIMIENTO -
DE RECIBO PARA EMBARQUE.
- II.7. - LAS RESTANTES ESPECIES.

CAPITULO II

ESPECIES

II.1. - LA LETRA DE CAMBIO. - Con toda razón los tratadistas están acordes en que la letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito, ya que conlleva las siguientes reelevantes manifestaciones.

Por un lado ha dado nombre a la rama del Derecho Mercantil que tiene por objeto el estudio de los títulos-valores, o sea, el Derecho Cambiario.

Asimismo, con base en sus características se ha estructurado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, y lo que considero aún más importante es que ha sido el centro común en cuyo torno se ha producido el movimiento de unificación de los principios generales de los títulos-valores; ya que en las diversas legislaciones representa el título de crédito fundamental.

Antes de indicar su definición, características y requisitos haremos una breve referencia histórica.

Algunos autores atribuyen su creación a los gibelinos, que expulsados de Italia por los guelfos se valieron de este medio para retirar de Florencia sus caudales y riquezas. Quienes no comparten esta aseveración, han observado que el hecho de haberse valido los Florentinos de la letra de cambio no prueba que ellos la inventaron, y que por el contrario, se ha acreditado que la letra de cambio existió con anterioridad a esa época.

Otros autores sostienen que fueron los judíos expulsados -

de Francia por Dagoberto en 640 D.C. y por Felipe Augusto en 1180 D.C., - los que emplearon por primera vez la letra de cambio como medio de extra- er dinero y otros valores que no habían podido conservar; opinión ésta -- que también se rechaza, sobre el fundamento de que son meras suposiciones, afirmaciones o conjeturas sin invocarse en su favor antecedente legal al- guno, histórico o de simple tradición que lo justifique o corrobore.

"Otro criterio estima que la letra de cambio no ha tenido- sus raíces, como otras instituciones, en épocas remotas, sino que ha sido obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano; lo que- explica por que no se encuentran vestigios de ella en las legislaciones - de la antigüedad. Así su sentido moderno fué reconocido recién en el si-+ glo pasado, posteriormente a la creación del Código de Comercio Francés - de 1807, el que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de -- las naciones Europeas; precisamente cuando, lejos de restringirse la idea de un contrato de cambio y al emanciparse de su finalidad originaria con- sistente en efectuar pagos de un lugar a otro (su función única en el De- recho Romano) adquirió el carácter de un verdadero papel moneda entre co- merciantes, al consignar el objetivo principal del documento, de determi- nar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor, siendole extraña e indiferente la idea de un contrato - de cambio.

Esta nueva doctrina sobre la letra de cambio, que explica- su origen, revolucionó las ideas dominantes y empezó por incorporarse a - la legislación Alemana y a los usos y prácticas de otros pueblos comercia- les, e influyó en los posteriores Códigos de Comercio" (1).

(1).- Obarrio, Citado por Francisco Orione en Enciclopedia Juridica Omeba Tomo XXI, Pág. 299, Buenos Aires, 1968, Ed. Bibliográfica Argenti- na, S.R.L.

"Quedando así precisado que en la antigüedad se conoció el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se trasladaba o transportaba dinero de una plaza a otra y que también se conoció, por ende, a la letra de cambio como instrumento de tal contrato, (los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden indentificarse como ordenes de pago equivalentes a las letras de cambio; el comercio griego desarrollo la institución, que los romanos utilizaban y fué la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc)" (2).

Por lo que importa señalar que el Código de Comercio de México de 1854, seguía el viejo sentido de las letras de cambio al prevenir en su artículo 323 que "las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en lugar determinado cierto valor en cambio de -- igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar" (3).

Vemos pues, que la letra de cambio a que se refiere el -- precitado Código, es aquella que por espacio de siglos, sirvió sólo de -- instrumento al contrato de cambio, hallándose sujeta a restricciones que limitaban su razón de ser y su esfera de acción, entre los que se contaba principalmente, la condición esencial del giro de plaza a plaza (distancia-loci).

Pero también quedo precisado que la moderna funcionabilidad del título-valor que nos ocupa, se gasta a partir de los inicios del

(2).- Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 46.

(3).- Imprenta de José Mariano Lara, pág. 83. México, 1854.

siglo pasado, precisamente en Francia.

Y vemos su influencia en nuestro Código de Comercio de 1890 en donde la letra de cambio se vinculaba al contrato del mismo nombre, pues tal ordenamiento lo contemplaba en el mismo título (noveno del libro segundo) con el rubro "Del contrato de letra de cambio". Pero con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que derogó en esta materia las disposiciones del antiguo Ordenamiento de Comercio, la letra de cambio asume su categoría de institución independiente, provista de los atributos que hemos mencionado respecto a los títulos-valores en general en el capítulo precedente de éste trabajo.

Así, siendo la letra de cambio un título de crédito que, inmerso en un papel y por la sola suscripción ocasiona un acto de comercio, da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero; la doctrina define a la letra de cambio como:

Un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero que se le llama beneficiario en época y lugar determinado.

En lo que hace a los requisitos y menciones que debe contener éste título-valor atendemos a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (título primero, capítulo II, sección primera) que al tenor de la letra dice: "La letra de cambio deberá contener:

1o. - La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento;.- Este requisito es esencialmente formal y determina la

intención del girador de crear precisamente, un documento de naturaleza cambiaria; de donde podemos ver que nuestro legislador atendiendo a la doctrina formalista prevaleciente así lo plasmó en la redacción de los requisitos. Esta influencia formalista que tiene su mayor exponente nacional en el maestro Felipe de J. Tena, por el que se han adherido la mayor parte de nuestros tratadistas lo que considero un gran acierto.

Asimismo se puede observar que en otras legislaciones los estudiosos son formalistas por ejemplo Vivante y Mossa, que dicen "que la cláusula (letra de cambio) se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente" (4).

Salandra, igualmente sostiene "que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se de cuenta de la calidad de la obligación que asume, que la persona que lo adquiriera se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer" (5).

Ascarelli, afirma también "la necesidad de la inserción de la mención letra de cambio no puede sustituirse por ninguna otra expresión equivalente" (6).

2o. - La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; - Este requisito nos sirve para fijar la competencia y el

(4).- Citado por Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 58.

(5).- Citado por De Pina Vara, ob, cit. pág. 346.

(6).- Idem anterior supra.

lugar donde debe requerirse de pago; en lo que respecta a la fecha es importante porque nos sirve para fijar el vencimiento y poder determinar el limite del plazo para la presentación de la letra en su caso.

3o. - La orden incondicional al girado de pagar una suma - determinada de dinero; . - Lo que nos indica que el pago no puede subordi narse a condición alguna y que éste debe ser en dinero.

4o. - El nombre del girado; .- Es la persona a la que se - ordena el pago, y cuando éste admite pagar la letra recibe el nombre de - aceptante.

5o. - El lugar y época de pago; .- Si en la letra no se se ñala el lugar de pago se tiene como tal el del domicilio del girado y si éste tiene varios domicilios la letra es exigible en cualquiera de ellos- a elección del tenedor, esto último también se aplica si en la letra tie- ne varios lugares para el pago. Por lo que se refiere al vencimiento, la- letra puede ser girada en cuatro formas: a la vista y entonces debe pagar se a su presentación; a cierto tiempo vista, caso en el cual vence des- - pués de transcurridos los días fijados a partir de su presentación; a --- cierto tiempo fecha, caso en que el plazo de vencimiento comienza a con- a tarse en la fecha de expedición de la letra; y a día fijo. Las letras cu- yo vencimiento no se indique en el documento, las que tengan un vencimien to diverso a los cuatro mencionados y a los de vencimientos sucesivos, se entienden pagaderas a la vista por la totalidad de las sumas que se expre sen.

6o. - El nombre de la persona a quien a de hacerse el pa-- go; .- Ya que la letra es esencialmente nominativa no se puede expedir al

portador ya que no produce sus efectos como título de crédito. Esta persona es el beneficiario o tomador; es admisible que la letra se gire a la orden del mismo girador.

70. - La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; .- En virtud de que una vez firmada la letra por el girador este acepta las obligaciones del pago; si el girador no sabe o no puede firmar, puede firmar a su ruego otra persona lo cual debe autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública o en su caso por representación.

De todo esto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la multicitada ley "los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.....", por lo que si no se reúnen los requisitos señalados, el documento carece de eficacia del título de crédito y en este caso la letra de cambio.

La Aceptación. - Es el acto por el cual el girado u otra persona en su lugar estampa su firma en el documento, admitiendo la orden de pagarlo en su vencimiento; y cuyo efecto es convertir al girado en el principal obligado al pago del documento frente a todos los signatarios inclusive frente al girador; para esto es necesario que este inserto en el documento la palabra acepto u otra equivalente y basta con que firme para que se considere aceptado; el lugar de la aceptación será el domicilio señalado en la letra, a falta de este se tendrá por domicilio el del propio girador o en su caso si hay varios domicilio será cualquiera a - -

elección del beneficiario.

En lo que respecta a la fecha en que se hace la aceptación y sea válida, se limita al caso en que la letra de cambio tenga el vencimiento a cierto tiempo vista.

Pues bien esta aceptación debe ser incondicional y si el aceptante la condiciona se tomará como negativa y deberá hacerse el protesto, sin perjuicio de que este quede obligado en los términos de su aceptación condicionada. (artículo 99 LTOC). Esto es el aceptante quedará parcialmente obligado.

En el supuesto que indica la ley si se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra (art. 100 LTOC) una vez protestada podrá exigirse el pago anticipado a los demás suscriptores.

La presentación de la letra podrá ser obligatoria si se trata de letras pagaderas a cierto tiempo vista la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha (art. 93 LTOC); y será protestativa esta aceptación cuando se trate de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, y podrá el tenedor efectuarla a más tardar el día hábil anterior al vencimiento (art. 84 LTOC).

Por lo que hace a las letras a la vista no se aceptan ya que vencen a su presentación.

La Ley Mercantil también prevee la aceptación por intervención después de su protesto respectivo y el tenedor está obligado a admitirla. Y éste aceptante por intervención quedará obligado frente al tenedor y a favor de los signatarios posteriores a aquel por el que intervie-

ne; como esta figura no se presenta en la práctica no ahondaremos más.

El pago de la letra de cambio como indica la ley debe hacerse contra la entrega de la misma (art. 129 LTOC).

En lo que se refiere a la época y lugar de pago se atenderá a lo indicado en los requisitos que ya hemos mencionado con anterioridad. Por otro lado el tenedor no podrá rechazar un pago parcial que a su vez anotará en el documento y dará un recibo, pero sí puede rechazar el pago anticipado.

También la Ley señala que si llega al vencimiento el documento y no es presentado para su pago éste se podrá depositar en el Banco de México.

El pago por intervención no tiene aplicación práctica comercial y este deberá hacerse en el acto del protesto o al día hábil siguiente como lo indica la Ley.

El protesto que es el acto público solemne en virtud del cual se acredita en forma auténtica que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación, ó pago, a las personas llamadas a hacerlo y que la letra no fué aceptada, pagada total o parcialmente, ésta, como lo señala el artículo 148 LTOC, se hará constar en la letra o en hoja adherida a ella, este se llevará a cabo por medio del corredor o notario y en su defecto por autoridad política del lugar y deberá éste conservar la letra el día de la diligencia así como el siguiente pudiendo el obligado presentarse ante dicho fedatario a hacer el pago con los intereses moratorios correspondientes y los gastos del protesto; el protesto deberá notificarse a todos los obligados en la letra exceptuando a la perso

na ante quien se practique, y cuyos efectos consisten en que el girador o cualquier endosante de la letra presentada podrá exigir que el tenedor le admita el importe del título más sus gastos legales y que se le entregue la letra y la cuenta de gastos (art. 156 LTOC).

El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación pero antes del vencimiento y una vez efectuado este protesto no es necesario presentar la letra para pago ni de protestarla por falta de pago (arts.144,145,LTOC).

El protesto por falta de pago deberá levantarse contra el girado aceptante dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento; las letras a la vista sólo se protestaran por falta de pago lo que podrá hacerse en el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes a su vencimiento (art. 144 LTOC), si la persona con quien debe levantarse el protesto no se encuentra presente éste podrá realizarse con cualquiera de sus familiares dependientes, sirvientes o vecinos (art. 143 LTOC).

En el caso de quiebra antes de la aceptación del girado o después de esta, pero antes del vencimiento se deberá protestar la letra por falta de pago, pudiendo levantarse el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de declaración de la quiebra y el vencimiento de la letra (art. 147 LTOC).

El protesto ya sea por falta de pago o aceptación deberá levantarse en el lugar y dirección señalados y si no los hubiese, en el domicilio o residencia de los obligados respectivamente (art. 126, 143 LTOC).

La manera de garantizar las obligaciones consignadas en -- los títulos de crédito, y en éste caso de la letra de cambio es el aval -- mediante el cual se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de -- cambio (art. 109 LTOC.).

.Cuya función económica -dice Langley- es de garantía y la -- firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, -- tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento" (7).

Aunque no todos los tratadistas nacionales están de acuer- do en que esta garantía sea de carácter objetivo, en lo personal me adhie- ro a lo que señala el maestro Tena (:8) y otros autores al respecto, "in- dicando que se trata de una obligación objetiva, pues el avalista no seña- la que el avalado pagará sino que el título será pagado, independiementen- te de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa" (art. - 109 y 114 LTOC).

El aval debe constar en el texto del documento o en hoja - adherido al mismo y se expresará con las palabras "Por Aval", "En Garan- -- tía" u otros equivalentes y deberá llevar la firma de quien lo preste; -- pero la sola firma de una persona puesta en el documento, cuando no pueda atribuirsele otro significativo se considerará como aval (art. 111 LTOC).

El aval puede garantizar la totalidad del importe de la le- tra a menos que indique que es por menor cantidad; así mismo deberá indi- car la persona por quien se presta y la falta de esta indicación se enten- derá que garantiza la obligación del aceptante y si no la hubiere la del- (.7).- Citado por De Pina Vara, ob. cit., pág. 358

(8).- Ob. Cit. págs. 501 y sigs.

aceptante y si no la hubiere la del girador (arts. 112 y 113 LTOC.).

El avalista quedará obligado solidariamente al pago de la letra, con aquel cuya firma garantiza y la acción del avalista queda sujeta a los mismos términos y condiciones a que esta sujeta la acción contra el avalado, de tal manera que si se da el aval por el aceptante queda sujeto a la acción cambiaria directa y si se otorga por el girado o los endosantes quedará sujeto a la acción cambiaria en vía de regreso; ahora -- bien si el avalista paga la letra, tendrá derecho a la acción cambiaria -- contra el avalado y quienes esten obligados con el en virtud de la misma (arts. 114, 115, y 116 LTOC.).

El aval puede ser prestado por un tercero o por cualquiera de los signatarios de la letra (art. 110 LTOC.).

Cabe mencionar que el aval en nuestro Derecho Positivo difiere de la fianza y lo más importante de estas diferencias son: mientras que la fianza puede otorgarse por separado, el aval debe ir incerto en el texto del documento o en hoja adherida a este; el fiador se libera si se extingue la obligación principal, el avalista no; en cuanto a su naturaleza jurídica puede exigirsele al fiador su obligación sólo cuando se haya hecho orden y exclusión de los bienes del fiado, entratándose del aval es obligado solidario y puede exigirsele el pago sin necesidad de recurrir -- previamente al avalado; la fianza es un contrato, y el aval es una declaración unilateral de voluntad, para aclarar esto último podríamos agregar que como apunta Joaquín Rodríguez Rodríguez "la fianza supone un sólo vínculo obligatorio con dos deudores, el aval implica dos vínculos obligatorios" (9).
(g).- Ob. cit., pág. 321.

La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de los accesorios legales.

Esta se ejercita en tres casos: a) por falta de aceptación o de aceptación parcial; b) por falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos a) y c) la acción cambiaria puede intentarse aún antes del vencimiento de la letra por el importe total de esta, salvo el caso de aceptación parcial en que se limita a la parte no aceptada.

Además del importe de la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria puede reclamarse el pago de las siguientes prestaciones: intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, gastos del protesto, de cobranza y demás gastos legítimos, y premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no está vencida, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal (6% anual) (arts. 150, 152, LTOC. y 362 Co. Co.).

Como el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de la letra y accesorios legales, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El obligado que paga la letra tiene acción contra los signatarios anteriores y contra el aceptante y sus avalistas (artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito).

La acción cambiaria es de dos especies:

- Acción cambiaria directa, que es la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas, y;
- Acción cambiaria en vía de regreso, que es la que se deduce contra cualquier otro obligado (girador, endosante y sus avalistas)- (art. 151 LTOC.).

Estas acciones pueden ejercitarse judicialmente (atravez - del juicio ejecutivo mercantil, art. 167 LTOC. y 1391 fraccs. II, IV del- Co.Co.), o extrajudicialmente (cargandoles o pidiendoles que les abonen - en cuenta el importe de la misma, intereses y gastos, lo que se conoce co- mo aviso para inclusión en cuenta corriente, o por giro a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, el valor de la letra más in- tereses y gastos legales lo que se conoce como Letra de Resaca) (art. 157 LTOC).

Caducidad y Prescripción de la acción cambiaria, en pala-- bras llanas se dice que la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario; ahora cuando este derecho existe pero no se ejercita en deter- minado tiempo, prescribe. Sobre el particular el maestro Bolaffio dice -- "en derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho -- que posee, si no impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impi- de que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente)- la acción cambiaria....." (10).

(10).- Citado por Felipe de J. Tena, ob. cit., pág. 533.

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; a) por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma que la ley dispone; b) por no haberse levantado el protesto; c) por no haberse admitido la aceptación por intervención; d) por no haberse admitido el pago por intervención; e) por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; f) por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (art. 160 LTOC).

La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que pague la letra, contra los obligados en la misma vía, anteriores a él, caduca: I) por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; II) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago respectivo voluntariamente; III) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (art. 161 LTOC).

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino por caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen (art. 164 LTOC).

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria -

por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados: I) A partir del día del vencimiento de la letra; o en su caso, II) Desde que - concluyan los plazos de presentación para la aceptación, seis meses si se tratara de letras a cierto tiempo vista; entratándose de letras a la vista será el mismo tiempo de seis meses (art. 165, 93, 128 LTOC).

Adoptando fundamentalmente el principio de la autonomía de la acción cambiaria el legislador indicó en el artículo 166 de la multicitada Ley que a tenor dice: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de -- los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante juez incompetente.

Contra estas acciones sólo pueden oponerse las excepciones y defensas previstas en el artículo 8 LTOC., que ya tratamos en el capítulo precedente.

La ley cambiaria también preveé el caso en el que una vez que se haya agotado la acción cambiaria ejecutando los actos necesarios y no se haya obtenido resultado, y aún en el caso de que esta acción se hubiere extinguido, el tenedor del documento cuenta todavía con dos acciones según lo dispone en sus artículos 168 y 169 respectivamente que son la -- Acción Causal y la de Enriquecimiento ilegítimo.

La primera (causal) indica que el motivo que originó la -- emisión o transmisión de la letra surge una relación jurídica la cual no -- se extingue a menos que haya novación expresa; y podrá ejercitarla una --

vez que la haya presentado inutilmente para su pago o aceptación conforme a la Ley y restituido al demandado.

En el caso de que la acción cambiaria ya este extinguida - por caducidad o prescripción, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra.

Y la segunda (de enriquecimiento ilegítimo) cuando el tenedor no pueda ejercer las acciones causales o cambiarias indicadas, podrá exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño, y esta acción prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

II.2. - EL PAGARE. - En la práctica comercial que habitualmente emplean los comerciantes y los que no lo son, aún las instituciones de crédito, se puede ver que el pagaré es utilizado para la documentación de un crédito que puede ser exigido en un tiempo determinado para su pago.

Atendiendo a su naturaleza podemos definir al pagaré como un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador o tenedor.

Con lo que podemos ver que como dice Obarrio "Es el documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero -- por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo más o -- menos próximo" (11).

(11).- ob. cit., pág. 298.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige - que el pagaré contenga los siguientes requisitos y menciones según lo dispone en su capítulo III art. 170.

1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.- Este título como los demás que reglamenta la ley, es de carácter formal ya que la mención de ser pagaré indica la naturaleza jurídica del documento, denotando así el alcance legal implícito en el mismo.

2.- La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.- Con lo que se está precisando que la orden de pagar debe ser incondicional, lo que es la parte medular y significativa del pagaré.

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago con este requisito se hace del pagaré un título nominativo y se entiende que es extendido a la orden, aunque para la ley vigente sólo basta con -- que contenga la indicación del beneficiario ya que éste no puede ser al portador.

4.- El lugar y la época de pago.- En lo que se refiere a la época de pago, esta podrá ser con vencimiento a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, aclarando que en el caso de que el pagaré no contenga alguno de estos vencimientos ó estos sean sucesivos o si no se señala el vencimiento, este será pagadero a la vista; el domicilio si no se señala será propiamente el domicilio del suscriptor.

5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. - Como lo indica éste deberá anotarse la fecha y sirve para poder tomar en cuenta el tiempo de su vencimiento.

6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Este requisito se refiere a que se debe de firmar la obligación adquirida que es propiamente la aceptación y como la ley lo indica no es necesario el nombre sino solamente la firma del suscriptor;- la firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fê pública como lo señala el artículo 86 LTOC; por lo que se refiere a la representación puede otorgarse ya sea en poder inscrito - en el Registro de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante.

De lo que se desprende como acabamos de ver que el pagaré, como la letra de cambio es un título de crédito eminentemente formal, y la constancia de esta palabra en el texto no deja duda alguna de la naturaleza jurídica de este documento así como el alcance de sus derechos y obligaciones.

Una vez indicado someramente lo más importante de los requisitos del pagaré, pasaremos a anotar las diferencias que separan al pagaré de la letra de cambio, que ya que son títulos estrechamente emparentados y con acierto se ha comentado y adhiriendonos al criterio del maestro Tena que indica "bien contadas son en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio; ambas ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos, que son incompatibles con la estructura del primero; las-

normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuanto se dice del aval y del pago, referidas a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré; en que tales figuras no existen. y lo mismo, en fin, hay que decir de las acciones ejercitadas por el tenedor del pagaré" (12).

Pero es importante señalar que existen diferencias de fondo entre estos dos títulos de crédito tales como:

Mientras que la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, dirigida por el girador - al girado, en el pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador -- que implica una obligación directa.

Consecuentemente en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante, y el suscriptor asume el papel de este último, -- respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, (art. 76 fracc. III, 174 LTOC), a mayor abundamiento y toda vez que el suscriptor del pagaré se obliga directamente frente al tomador y así a los sucesivos tenedores al pago consignado en el mismo desde la creación del documento se equipara al aceptante; sólo por lo que hace al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento sin causa, el suscriptor se equipara por la ley al girador de la letra.

A diferencia de la letra de cambio, en el pagaré puede haber estipulación de intereses o cláusula penal; esto es, en el primer caso, (12).- Ob. cit., pág. 543.

el suscriptor se obliga a pagar intereses al tipo legal o al tipo que se consigne en el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago; en el segundo caso, el suscriptor se obliga a pagar determinada cantidad, como pena si no se paga a la fecha establecida, en proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que el pagaré domiciliado es el que debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

Dentro de tal sujeto, el protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago (art. 173 LTOC).

II. 3. - EL CHEQUE. - Es un título que se caracteriza por ser principalmente un instrumento de pago, lo que lo diferencia de los instrumentos de crédito como la letra de cambio y el pagaré que están destinados a circular por determinado tiempo para que los tenedores puedan obtener su pago; en cambio el cheque, tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito para tal efecto, por lo que decimos que es un instrumento

de pago.

Antes de atender a su definición y requisitos haremos una breve reseña histórica de su nacimiento, aunque existen varias versiones sobre sus orígenes, mencionaremos la que a mayor de las veces coinciden los estudiosos.

"El cheque, con la función y el mecanismo cambiario moderno, nace en Inglaterra a raíz de la ley dictada en 1792, con posterioridad a la fundación del banco de Inglaterra, en 1694, que vedaba a los bancos privados la emisión de títulos pagaderos al portador y a la vista; -- siendo la finalidad de esta ley eliminar tales títulos, originados en los llamados "Goldsmith's Notes" que entregaban los orifices ingleses contra el depósito de metales preciosos y que conferían al tenedor el derecho de exigir a la presentación la entrega de determinada cantidad de los mismos; fué así que resultó que los "goldsmith's notes" se habían convertido en títulos representativos de dinero depositado en poder de los banqueros, -- pagaderos al portador y a la vista, documentos que no eran en realidad -- cheques sino verdaderos billetes de banco. Para eludir la prohibición legal y mantener el servicio de depósitos y la facilidad de su extracción -- por los depositantes, sistema de indudable conveniencia general y que ya habían entrado en las costumbres de los bancos ingleses que entregaban a sus clientes cantidad y a favor de la persona que deseaban, emitiendo así un título que era pagadero a la vista y a la persona indicada o al portador. Después, paulatinamente, el cheque fué adquiriendo sus características actuales.

Fué en 1856 que Inglaterra dictó su primera ley sobre che-

que; modificándola en 1858 y que fué el antecedente consuetudinario que el legislador frances utilizó para la promulgación de la ley sobre el cheque en 1882 que es la primera Ley escrita sobre la materia. La Ley Inglesa siguió modificandose en 1882 y 1906 y se difundió en Europa y en Estados Unidos" (13); "en México apareció en 1884 que fué el primer Código de Comercio Mexicano que reguló esta materia, sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889 y en la actualidad la legislación sobre el cheque esta fundamentalmente constituida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (14).

Ya que la ley no define el concepto de cheque y a que existe multiplicidad de definiciones doctrinales, citaremos la siguiente que considero es la más adecuada con la naturaleza del acto: "el cheque es una orden o mandato de pago por escrito en una formula impresa, dado sobre un banco en el que el librador tiene fondos disponibles para que se pague a la vista una suma determinada de dinero al titular o portador de dicha orden" (15).

En nuestro medio y atendiendo a los requisitos dispuestos por la ley en esta materia definimos al cheque como el título de crédito por medio del cual una persona llamada librador ordena a una institución de crédito llamada librado a que pague incondicionalmente a la vista una suma de dinero al titular o al portador del documento.

El cheque debe de contener los siguientes requisitos, toda

(13).- Francisco Orione, "El cheque", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T.V. pág. 417.

(14).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 366.

(15).- Segovia, citado por Orione, ob. cit., pág. 416.

vez que es un título-valor esencialmente formalista: y esta previsto por el artículo 176 LTOC.

1o. - La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. - Sirve para distinguirlo de cualquier otro título y esta expresión no puede ser sustituible, además debe interpretarse rigurosamente y estar precisamente inserta en el texto mismo del documento, cuyos motivos expusimos en la letra de cambio al respecto.

2o. - El lugar y fecha en que se expide. - Es importante la mención del lugar de expedición para tomarlo en cuenta para su presentación al pago ya que varían si se tratare de cheques pagaderos en el mismo lugar de expedición o en otro diverso; también influye en los plazos de revocación, prescripción y aplicación de las leyes respectivas; la falta u omisión del lugar de expedición la ley lo presume (art. 177 LTOC), - en lo que hace a la fecha nos señala el comienzo del plazo para su presentación y pago; determinando los plazos de revocación y presentación (art. 181, 185, 192, 193, 252, LTOC).

3o.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. - Esta orden incondicional es sin requisito o condición, debe ser pura y simple de pago hecha por el librador al banco librado y ya que no se inserta esta expresión "orden incondicional" por costumbre subsana con la palabra "pague" que se utiliza en los machotes impresos que proporcionan los bancos; una suma determinada de dinero atendiendo a la literalidad de los títulos de crédito ya mencionado anteriormente.

4o.- El nombre del librado. - Que es el nombre del banco - que debe efectuar el pago y que viene ya mencionado en los machotes impre

sos.

5o. - El lugar del pago. - Al igual que el segundo de los requisitos este, es presumible por la ley, y será el indicado el que se señale junto al nombre del librado (art. 177 LTOC).

6o. - La firma del librador. - Que debe ser autógrafa de puño y letra, y debe corresponder a la registrada en el banco librado; y esta firma la estampa la persona que contrae frente al tenedor la responsabilidad del pago, en la práctica puede suceder que sea dos o más firmantes ya sea conjunta o indistintamente la estampen y se ocasione el movimiento del documento.

Radicando la fundamental importancia del cheque en que es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco), "se pueden especificar -- dice De Pina Vara- sus reelevantes ventajas:

a) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las conveniencias económicas y financieras que de esto derivan;

b) En esa misma reducción del circulante monetario se logra a través del pago mediante el cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables;

c) El empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de sus funciones intermediarias propias de su finalidad - -

mediante el manejo del crédito, convierten en productivas considerables - recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e "productivos" (16).

Aunque son títulos semejantes la letra de cambio y el cheque presentan en nuestro derecho diferencias esenciales, mismas que describen los tratadistas nacionales destacando dentro de ellas las siguientes:

1. - En tanto que la letra de cambio es principalmente un instrumento de crédito, el cheque por su naturaleza, un instrumento de pago. Así, la letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, mientras que el cheque a la función de realizarlo.

2. - El cheque es siempre pagadero a la vista o sea, en el acto de presentación al librado, y cualquier inserción en contrario en el texto del documento se tendrá por no puesta (art. 178 LTOC.), contrariamente, la letra de cambio puede ser pagadera a la vista a plazo, es decir a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, según previene el artículo 79 de dicha Ley.

3. - La letra de cambio puede presentarse al girador para su pago o para su aceptación, es decir, para que manifieste cambiariamente su voluntad de pagarla, para que prometa su pago. Por lo contrario, el cheque es siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado.

4. - El cheque solamente puede expedirlo quien tiene fondos disponibles en poder del librado. Por contra, en la letra de cambio, (16).- Ob. cit., pág. 370 y 371.

la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presu-
puesto regular de su emisión.

5. - Diferencia meramente formal es la consistente en la -
exigencia legal de la inserción en el texto mismo de los documentos las -
menciones "Letra de Cambio" y "Cheque", respectivamente, de conformidad --
con lo dispuesto por los artículos 76 fracc. I y 176 fracc. I de la LTOC.

6. - En la letra de cambio la orden incondicional de pago-
puede ser dirigida a cualquier persona (física o moral) en el cheque sola
mente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (art. 175 - -
LTOC.).

7. - El cheque puede ser nominativo -a la orden- o al por-
tador (art. 179 LTOC.), en cambio la letra sólo puede ser nominativa, o -
sea debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigna -
en el texto del documento. y la expedida al portador no surtirá efectos -
legales de la letra de cambio (arts. 23 y 88 LTOC.).

8. - El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar -
un pago parcial; y el del cheque sí puede hacerlo (art. 130 y 189 de la--
LTOC.).

9. - El plazo de prescripción es más breve en el cheque --
seis meses (art. 192)-, que en la letra de cambio -tres años (art. 165).

10. - En materia de protesto existe una diferencia entre +
lo establecido para la letra de cambio y la relativa al cheque, y consis-
te en admitir la sustitución del protesto por otros actos comprobatorios-
de la falta de pago, que son la anotación que el librado haga en el che--
que o en hoja adherida al mismo y la certificación de la Cámara de Compen

sación, en ambos casos indicando que se presentó en tiempo y no se pagó - (art. 190 LTOC).

En materia de acción cambiaria es lo mismo que lo establecido para la letra de cambio, salvo que el tenedor al intentar su acción podrá exigir además el pago del 20% como indemnización mínima por concepto de daños y perjuicios (art. 193 LTOC).

Por lo demás aval, pago, protesto salvo su excepción, acción causal y de enriquecimiento son tratados de igual manera.

De las propias diferencias anotadas, se infiere que los -- presupuestos de emisión del cheque son como lo dispone la ley:

1o.- Que el librado tenga calidad bancaria requerida por - la ley (regulan la constitución y funcionamiento de los bancos las múltiples normas de la LTOC. y otras afines).

2o.- Que existan fondos disponibles en poder del librado.

3o.- Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo (art. 175 LTOC).

En cuanto a la circulación del cheque ordinario y atendiendo a lo dispuesto por la LTOC. como ya lo indicamos pueden ser a la orden y al portador.

El cheque a la orden, es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del documento y que -- puede transmitirse por endoso y entrega material del título (arts. 23, 25, y 179 LTOC.).

Un cheque en el que el tenedor se encuentra designado en - forma nominativa se entenderá siempre extendido "a la orden", salvo inseru

ción en su texto de la cláusula "no negociable", u otra equivalente; esto significa que no es necesaria la inserción literal de la cláusula "a la orden" ya que esta se presume legalmente (salvo indicación en contrario en el texto del documento o por disposición de la ley).

El Cheque al Portador será cuando no se indique en su texto a favor de quien se expide y contenga la cláusula "al portador"; o cuando se expida a favor de determinada persona y además, contenga la cláusula "al portador"; y cuando no se indique a favor de quien se expide ni contenga la cláusula "al portador" (art. 69 y 179 LTOC); el cheque al portador se transmite por la simple tradición.

Ya hemos mencionado al cheque ordinario y su circulación por lo que de las formas especiales que naturalmente tienen reglas especiales hablaremos en seguida:

a).- El Cheque No Negociable.- Es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no pueda ser transmitido por el endoso sino por cesión ordinaria (arts. 23, 25 y 179, 201, LTOC); son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que se inserta en su texto la cláusula "no a la orden". "no negociable", "no endosable", "para abono en cuenta" (arts. 25, 198, 201 LTOC).

Son cheques no negociables por disposición expresa de la ley aquellos a los que esta impone ese carácter. Esto ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado, como los cheques certificados y los cheques de caja (arts. 179, 199, 200, 201, LTOC); Además un cheque expedido originariamente a la orden puede convertirse en cheque no negociable -

cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso las citadas cláusulas "no a la orden" o "para abono en cuenta".

El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso; - aunque en la práctica se admite se endose para su cobro a una institución de crédito según lo indica el multicitado artículo 201 LTOC. Por lo que - este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente - un medio de procurar el cobro del documento.

Por lo tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables, salvo la excepción anterior no produce efecto alguno, son nulos.

Las cláusulas "no negociable" y "para abono en cuenta" no pueden ser borradas ni canceladas (art. 198 LTOC).

Como ya indicamos la transmisión de este tipo de cheque podrán sólo transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LTOC).

b).- El Cheque Cruzado.- Es aquel que el librador o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución bancaria (art. 197 LTOC); el cruzamiento puede ser general o especial; es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso, se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito

cualquiera que ella sea.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que hubiera endosado el cheque -- para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento-especial, pero no a la inversa. La finalidad del cruzamiento del cheque es de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor-ilegítimo.

c).- El cheque Para Abono en Cuenta (art. 198 LTOC).- Es - aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en-cuenta". El librador solamente podrá hacer el pago abonando el importe -- del cheque a la cuenta que lleve o a favor del tenedor.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta" produce el efecto de convertir al cheque en no negociable. De esto se desprende, - aunque la ley no lo diga que estos cheques deben ser siempre nominativos. La cláusula "para abono en cuenta" no podrá ser borrada. La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor que pue da ser ilegítimo.

d).- El Cheque Certificado.- El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librado puede-certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo.

Esta certificación nunca podrá ser parcial. Cuando el banco certifique un cheque, cargará inmediatamente su importe en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados; este tipo de cheque no es negociable y la certificación no podrá extenderse para los cheques alportador.

e).- El Cheque de Caja (art. 200 LTOC).- Como la ley lo indica es un cheque que las instituciones de crédito pueden expedir a cargo de sus propias dependencias; estos serán nominativos y no negociables.

f).- El Cheque de Viajero (art. 202 LTOC).- Son los expedidos por el librador a su propio cargo, y podrán ser puestos en circulación y deberán ser pagados por el establecimiento principal y sus sucursales o corresponsales en la República o en el extranjero; estos serán nominativos y el que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación, este último deberá reembolsar el importe de los cheques no utilizados que le sean devueltos, así como tendrá la obligación de resarsir los daños y perjuicios ocasionados al tenedor por la falta de pago que será de un 20% del valor del cheque no pagado (arts. 203, 205 y 206 LTOC). El tenedor del cheque puede presentarlo para su pago en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción que es de un año contado desde la fecha en que fué puesto en circulación (arts. 204, y 207 LTOC. respectivamente).

Como analizaremos en su oportunidad dentro de los proyectos de unificación se mencionan otras clases de cheques que son interesantes innovaciones en lo que hace a sus pretensiones como lo veremos más --

adelante.

II.4. - LAS OBLIGACIONES (LOS DEBENTURES).

Las obligaciones atienden su creación a la necesidad de las sociedades anónimas de aumentar su capital y por consiguiente aumentar sus ganancias, o en su caso si la empresa ha sufrido pérdidas es indispensable que tenga una nueva aportación de capital para poder seguir con sus actividades.

En forma de suyo accesible explica Echánove, los motivos de estos títulos, "cuando una de estas sociedades anónimas necesita dinero para sus operaciones puede elegir entre dos caminos para obtenerlo: aumentar su capital o solicitar un préstamo; si escoge el último, tiene a su vez - dos formas de realizar su objeto: pedir el dinero a una institución de crédito o a un particular, o bien solicitarlo al público en general, en este último caso hace una emisión de obligaciones; este procedimiento es quizás el más adecuado cuando se trata de cantidades de alguna importancia, ya -- que es más sencillo encontrar mil inversionistas dispuestos a aportar mil pesos cada uno que hallar uno que pueda o quiera prestar un millón" (17).

Y así dice Tena "los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado de ésta - forma, se consignan en un título de crédito que se llama obligación" (18).

"Las obligaciones aparecen históricamente, para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las socieda--

(17).- Roberto Rosado Echánove, Elementos de Derecho Civil y Mercantil, -- Ediciones ECA, pág. 182, Mexico 1965.

(18).- Ob. Cit. pág. 562.

des anónimas. Por eso se habla, tradicionalmente de empréstito por emisión de obligaciones.

En el derecho privado mexicano, se mencionan por primera vez en la Ley del 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al cual se autorizó para emitir bonos nominativos o al portador. Diversas leyes posteriores se refieren a ellos; pero sólo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una reglamentación sistemática y adecuada. Las sociedades anónimas suelen crear estas obligaciones con la intervención de instituciones de crédito, y grupos importantes de estos títulos se encuentran cotizados en bolsa" (19).

De lo que indica el artículo 208 LTOC, podemos definir a las obligaciones, como títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Estos pueden ser nominativos, al portador, o nominativos y con cupones al portador, y serán emitidos en denominaciones de \$ 100.00 o de sus múltiplos; las obligaciones serán bienes muebles aunque se garantizan con hipotecas, dando a sus tenedores iguales derechos dentro de cada serie (arts. 208 y 209 LTOC. respectivamente).

Cuya naturaleza jurídica esta dada por la relación que adquiere el obligacionista (prestamista) como acreedor con la sociedad anónima (deudor) por la entrega de cierta suma de dinero.

Los requisitos y menciones que debe contener, y que se ex- (19).- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 142.

plican y justifican por sí solos están enumerados en el art. 210 LTOC. -- que al tenor dice: Las obligaciones deben contener:

1o.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora:

2o.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

3o.- El importe de la emisión, con la especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

4o.- El tipo de interés pactado;

5o.- El término señalado para el pago de interés y de capital, los plazos, las condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

6o.- El lugar de pago;

7o.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas al Registro Público;

8o.- El lugar y la fecha de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.

9o.- La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto.

10o.- La firma del representante común de las obligaciones.

Las obligaciones que emitan las sociedades anónimas pueden ser convertidas en acciones siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto --

por el artículo 210 Bis. LTOC., "en esencia y en virtud del derecho de -- conversión, dice Vazquez Arminio la emisora se compromete frente a los -- obligacionistas a reembolsar sus títulos en forma corriente, o bien entregar a cada obligacionista una o varias acciones". (20)

Emisión de las obligaciones.- Como ya hemos dicho las fin idades de las emisiones pueden ser; obtener fondos para impulsar los ne gocios y entonces la emisión va a representar un crédito nuevo para la so ci edad emisora; ó para cubrir un crédito ya existente que sea exigible; ó pagar el valor de bienes cuya adquisición o construcción tuv iere ya con tra tada. Para lo cual la sociedad debe determinar concretamente cual va a ser el destino que se dará a los fondos, ya que de esto depende el monto-má x i m o de la emisión, ya que este no podrá exceder del activo neto de la so ci edad emisora que aparezca en el balance practicado precisamente para ef ec tu ar la emisión en los dos primeros casos; en el tercer caso si se -- puede exceder ese límite, siempre y cuando se haga por cantidad igual al va lor de los bienes contratados; y esta emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, en acta ante Notario Público, que de be inscribirse en el Registro Público de Comercio y además en el Registro Público de la Propiedad si se garantiza esta emisión con hipoteca, cum -- pliendo los requisitos indicados por la Ley en el art. 213 LTOC. (arts. - 212, 213, 215 LTOC. respectivamente).

Las garantías de la emisión deberan especificarse, y prime ra men te serán el activo social (ya que la sociedad no puede reducir su ca pi ta l (20).- Vázquez Arminio, Las obligaciones y su Emisión por las Sociedades-An ón i m as, México, 1962, páq. 174 Ed. Porrúa, S.A.

pital sino en proporción al reembolso de las obligaciones que haya emitido) o garantías reales, ya sean prendarias o hipotecarias que deberán ser comprobadas por el representante común de los obligacionistas. (arts. 213 fracc. III, 214, 215 y 217 fraccs. I a la VI LTOC.), este representante podrá ser revocado o renunciar, y cuyas facultades y obligaciones están contenidas en los arts. 213 fracc. V, 216, 217, 218 y 221 LTOC, según sea el caso.

Los tenedores de obligaciones, reunidos legalmente integran la asamblea de obligacionistas, las cuales pueden ser extraordinarias - cuando se reúnan para designar o revocar la designación del representante común o para consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora, o introducir cualquiera en el acta de emisión; ordinarias las que tienen por objeto tratar cualquier otro asunto; para que estas últimas asambleas se consideren legalmente instaladas se requiere que estén representadas la mitad más una de las obligaciones en circulación, y si es asamblea extraordinaria se requiere el setenta y cinco por ciento de las obligaciones. (arts. 212, 218 al 221 LTOC. respectivamente)

Como ya hemos visto el obligacionista tiene derecho a que la sociedad emisora le pague el capital representado por la obligación y los intereses al tipo pactado, en los plazos, condiciones y forma establecidos en el acta de emisión. Este pago o reembolso es lo que se conoce como amortización que puede definirse, dice De Pina Vara, "como el proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito" (21), " lo cual - consiste añade O.A. Hernández, esencialmente en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos que la representan y puede darse en cualquiera de estas tres formas:
(21).- Ob. cit., pág. 408.

a) Amortización total de la emisión a plazo fijo; b) amortización parcial de la emisión; c) amortización periódica de la emisión, con cantidad fija y por sorteo". (22)

Además tendrán derecho de voto, de información y tendrán acción para ejercitar individualmente las acciones que le correspondan para pedir la nulidad de la emisión cuando se haya efectuado en contravención de las disposiciones prohibitivas de la Ley, cuyo objeto es hacer exigible el pago del dinero entregado por los obligacionistas, pedir la nulidad de las resoluciones de la asamblea, para exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos comunes o exigir de éste en su caso la responsabilidad en que pueda incurrir. (arts 223 y 224 LTOC.)

La prescripción está señalada en el artículo 227 de la multicitada Ley e indica que prescribirán en tres años las acciones para el cobro de los cupones o intereses vencidos a partir de su vencimiento y en cinco años el cobro de las obligaciones a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o en caso de sorteo, a partir de la fecha de publicación.

En lo que hace el endoso, el pago, protesto, acción cambiaria, será aplicable lo dispuesto al respecto para la letra de cambio que ya expusimos anteriormente.

(22).- Cit. por De Pina Vara, ob. cit., pág. 408.

Como mencionaremos a continuación estas obligaciones reciben en el proyecto de unificación el nombre de Debentures, ya que son figuras análogas pues su creación atiende a la misma necesidad de obtener recursos económicos para los mismos fines.

Los Debentures.- Se llama así el derecho de crédito que resulta de la emisión de un crédito amortizable; y el mismo nombre es aplicable al título negociable emitido en representación de ese crédito.

"El vocablo inglés Debenture, de origen latino aparece como sinónimo del castellano Obligación, el cual tiene, sin embargo, en la técnica jurídica una acepción corriente mucho más amplia: significa el --vínculo de derecho por el cual el sujeto pasivo de la obligación se encuentra constreñido en la necesidad de alguna cosa; por lo que aparece --preferible el uso del vocablo debenture por su mayor precisión o más bien limitación conceptual. Ambas palabras (obligación o debenture) designan tanto el compromiso pecuniario contraído por la entidad o la sociedad emisora con relación al tenedor, como el título mismo que representa ese derecho creditorio" (23).

En lo personal pienso que es adecuado el uso del término - Debentures, que es el empleado en el proyecto Legislativo de Unificación-Latinoamericano en materia de títulos -valores, como veremos en su oportunidad, en virtud de que es un término unívoco, contrariamente al de obligaciones que es multívoco, empleado en nuestro país para designar estos títulos.

(23).- Godofredo E. Lozano, Debentures, en Enciclopedia Jurídica Omeba, - Tomo V, pág. 678.

II.5.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.- Es te título de crédito surgió de la necesidad que tienen los industriales, agricultores, comerciantes, etc., que carecen de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos, mercancías o bienes; para lo cual llevan sus productos o mercancías a guardar al almacén general, y una vez hecho el depósito, el almacén entrega o expide dos títulos, el certificado de depósito y el bono de prenda que deben de ir juntos, el primero ampara las mercancías y el segundo que va anexo es un esqueleto de bono de prenda que podrá ser utilizado como garantía prendaria sobre las mismas mercancías.

Logrando así sustituir la circulación material de las mercancías, en el sentido de que la tradición de los títulos equivale con todas sus consecuencias a la de las cosas mismas, pudiendo vender la mercancía sin que sea necesaria su entrega material al comprador, bastando se le entregue el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos.

"También se encuentra el origen moderno de este título-valor en el Derecho Inglés, al suscitarse la costumbre consistente en que los propietarios o encargados de los almacenes llamados DOCKS entregaban a los depositantes recibos en los cuales figuraba la descripción de las mercancías objeto del depósito; dicho recibo, tenía el nombre de WARRANT, y fué producto de las necesidades comerciales surgidas especialmente en los puertos ingleses. Igualmente se acostumbró que otro documento conocido como WEITH NOTE, se adjuntara al WARRANT, teniendo ambas por finalidad permitir la venta de las mercancías sin que fuera menester su desplazamiento de los DOCKS, contribuyendo así a la agilización de las transaccio

nes sobre las mercancías depositadas. A presente, el WARRANT devino en certificado de depósito y el WEIGHT NOTE en bono de prenda". (24).

Del artículo 229 LTOC., se desprende la definición siguiente: El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito que emiten los almacenes generales de depósito autorizados. El Certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título. El bono de prenda comprueba la -- constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indica dos en el certificado de depósito correspondiente.

Como podemos ver es en título esencialmente representativo de mercancías que atribuye a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. Cuya reivindicación solo podrá hacerse mediante la reivindicación misma del título - - - (Art. 19 LTOC.)

Por regla general con cada certificado de depósito debe expedirse un bono de prenda, y este va adherido a aquél. Sólo en el caso - de que el certificado de depósito se expida con el carácter de no negocia ble, no se expide el bono de prenda con relación a él. Por excepción, -- cuando se trata de bienes o mercancías que se designen genéricamente, es decir, con carácter de bienes fungibles (consumibles), si el depositante lo desea, los almacenes pueden expedir bonos de prenda múltiples; esto es varios bonos de prenda con relación a un solo certificado de depósito: y-

(24).- Francisco Barrera Lavalle, Estudios sobre el origen, Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, -- 1909, pags. 124 y 125.

estos bonos de prenda múltiples serán expedidos amparando una cantidad -- global dividida en tantas partes iguales como bonos se expidan respecto - de cada certificado, y haciéndose constar en cada bono que el crédito de - su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado - con el número de orden propio del bono; además desde su expedición debe - hacerse constar en los bonos los requisitos a que se refieren las fraccio - nes II a IV del artículo 232 LTOC. (ARTS. 230, 235, 237 respectivamente - de la LTOC.)

Antes de continuar cabe hacer un paréntesis para añadir, - que el certificado de depósito podrá emitirse con o sin bono de prenda, - pero nunca a la inversa ya que este último no tendría razón de ser.

Los requisitos que deben de contener el certificado de de - pósito y el bono de prenda se disponen en el art. 231 de LTOC. y son en - su aspecto formal los siguientes:

1.- La mención de ser certificado de depósito y bono de -- prenda, respectivamente;

2.- La designación y la firma del almacén que los expide;

3.- El lugar de depósito;

4.- La fecha de expedición del título;

5.- El número de orden, que debe ser igual para el certi - ficado de depósito y para el bono de prenda; si se expiden bonos de pren - da múltiples en el caso antes mencionado, todos los bonos llevan el mis - mo número del certificado al cual corresponden, y además cada bono lleva un número progresivo;

6.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías.

En el caso de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a devolver precisamente los bienes que se entregan, - si se trata de mercancías o bienes genericamente designados, el almacén puede disponer de los bienes que se entregan y devolver otros de la misma especie y calidad.

7.- La especificación de sus mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

8.- El plazo señalado para el depósito;

9.- El nombre del depositante o en su caso, la mención de que los títulos se expiden al portador. El certificado de depósito y el bono de prenda pueden expedirse al portador o nominativamente, a favor -- del depositante o de un tercero. Debe señalarse una característica excepcional en estos títulos; el tenedor de ellos puede cambiar libremente la forma de circulación de los mismos títulos; es decir, el tenedor de un bono de prenda al portador puede inscribir en él un endoso y hacerlo título nominativo, y a la inversa, si el título es nominativo puede endosarse al portador. (arts. 21 y 238 LTOC)

10.- La mención de que los bienes o mercancías están o no sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y la nota de liquidación de esos derechos cuando sea requisito previo para la constitución del depósito;

11.- La mención de que los bienes están o no asegurados y el importe del seguro en su caso;

12.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o la mención de no existir esos adeudos.

Estos adeudos se originan en los servicios que el almacén presta al dueño de la mercancía, y que principalmente son: almacenaje, maniobras de entrada y de salida, pesada, envasada, embarque y desembarque, fumigación, refrigeración, etc.

Además de los anteriores, el bono de prenda debe contener los siguientes requisitos:

1.- El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador;

2.- El importe del crédito que el bono represente. Si el bono de prenda no indica el monto del crédito que se representa, se entiende que el bono afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fé, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito;

3.- El tipo de intereses. Cuando no se indica el tipo de interés, se presume que el bono ha sido descontado;

4.- La fecha del vencimiento, que no puede ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

5.- La firma del tenedor del certificado de depósito que negocie el bono por primera vez;

6.- La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito. (art. 232 -- LTOC).

Los almacenes deben expedir los certificados de depósito y bonos de prenda desprendiéndolos de libros talonarios, en los que deben anotarse los mismos datos que en los documentos expedidos, de acuerdo con las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono (art. - 234).

El bono de prenda solamente podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del almacén que haya expedido dichos títulos o de una institución de crédito. - Además deben llenarse en él los requisitos a que se refiere el artículo - 232, si se trata de bono único, o los requisitos a que aluden las fracciones I, V y VI del mismo artículo en los casos de bonos múltiples. Estas anotaciones deberán suscribirlas, el tenedor del certificado de depósito y el almacén general o la institución de crédito que intervenga en la negociación del bono, quienes deberán hacer constar que también se ha hecho la anotación correspondiente en el certificado, y estos últimos serán responsables de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o -- inexactitudes en que incurran. (art. 236 LTOC)

Cuando el tenedor posea a la vez el certificado de depósito y el bono o bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las

mercancías depositadas, y puede en cualquier tiempo recogerlas con los títulos respectivos y pagando las obligaciones contraídas. (art. 239 LTOC)

En el caso de que el tenedor solo posea el certificado de depósito, pero no el bono o bonos de prenda respectivos, tendrá el dominio sobre las mercancías o bienes depositados, no pudiendo retirarlas a menos que deposite la cantidad que ampare el bono o bonos y pague sus obligaciones al almacén, puede también retirar parcialmente las mercancías, cuando esto permita cómoda división, entregando a cambio una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o los bonos relativos y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas y en cuyo caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones respectivas bajo su responsabilidad. -- (art. 240 LTOC).

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer total o parcialmente si es posible, de las mercancías depositadas mediante el pago de las obligaciones contraídas y orden de entrega a cargo del almacén (art. 241 LTOC)

El tenedor legítimo debe recibir el importe del crédito -- consignado en el bono de prenda y sus intereses al vencimiento, si no es pagado en tiempo, total o parcialmente deberá protestarse en el almacén correspondiente a más tardar al segundo día hábil que siga a su vencimiento en los mismos términos que para la letra de cambio (art 242 LTOC)

Una vez protestado por falta de pago, el tenedor deberá -- solicitar la venta de las mercancías al almacén en remate público, cuyo -

producto deberá aplicarse al pago de impuestos, o derechos, obligaciones, valor de los bonos y si hay remanente será conservado y puesto a disposición del tenedor del certificado de depósito. (arts. 243 y 244 LTOC). respectivos.)

Las mercancías depositadas en caso de siniestro si están - aseguradas su indemnización se aplicará como si se rematarán las mercancías como indicamos anteriormente. (art. 245)

Los almacenes serán considerados depositarios de las cantidades procedentes de la venta en remate público, y deberán hacer constar en el bono de prenda mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto resultante del remate de las mercancías. (arts. 246- y 247 LTOC. respectivos.)

La acción cambiaria que el tenedor puede ejercitar en caso de que los almacenes se nieguen a pagar el bono con las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito al retirar las mercancías; o se rehusen a aplicar el pago del bono las cantidades percibidas en caso de indemnización por pérdida; o no paguen el bono con el producto -- del remate de las mercancías; o se nieguen a efectuar este remate y aún -- en el caso de que no alcancen las cantidades obtenidas.

Será directa o de regreso, siendo la primera en contra de la persona que haya negociado por primera vez el bono y contra sus avalistas; y la de regreso contra los demás obligados o sea endosantes y sus -- avalistas.

También puede ejercitar la acción causal y la de enriqueci

miento ilegítimo en los términos dispuestos para el caso de la Letra de Cambio. (arts. 250 y 251 LTOC. respectivamente)

En lo que respecta a la caducidad y prescripción de las acciones cambiarias que se deducen del bono de prenda son: la acción directa prescribe en tres años a partir del vencimiento; las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías también prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado, y en el mismo tiempo, en su caso, para recoger las cantidades que obren como producto de la venta o indemnización que obren en poder de los almacenes.

Y caducan las acciones cambiarias de regreso por no haberse protestado el bono, por no haber solicitado la venta de las mercancías una vez protestado el bono y si la acción no se intenta dentro de los tres meses que siguen a la fecha de la venta; al día que notifique el almacén la imposibilidad de venta, o al día en que este se niegue a entregar las cantidades que se deriven de la venta, retiro o seguro; ó entreguen una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono. La acción cambiaria directa contra la persona que negoció el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito no está sujeta a caducidad.

A continuación hablaremos en forma breve del Conocimiento de Embarque y el Conocimiento de Recibo para Embarque toda vez que esta figura es contemplada en el Proyecto de Unificación Lationamericano de títulos-valores, que en su oportunidad veremos.

II.6.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y EL CONOCIMIENTO DE RECIBIDO PARA EMBARQUE.- "Se situa este título de crédito también entre -- los representativos de mercancías, y su origen se encuentra en la institución del " cartolario" de la nave llevado por el escribano, y a la cual atribuían validéz plena los primeros estatutos marítimos (consulado - del mar, tablas de Amalphi, Estatuto de Marsella, Ordenanzas de Aragón) mismos que disponían que toda mercancía debía estar registrada en el - - "cuaderno" o "cartolario" y que los asientos de ésta debían hacerse con todo cuidado, ya que serían determinantes para identificar los efectos - embarcados.

Poco después apareció la costumbre de entregar al comerciante una prueba escrita de dichas mercancías puestas en embarque, misma prueba que consistía en un recibo en que constaba un extracto de las constancias del cartolario. Tal sistema se generalizó en el siglo XIV, - siendo así que el recibo se convirtió en un instrumento autónomo emitido por escribano, que se entregaba al destinatario y que servía para justificar ante el patrón de la nave su derecho a las mercancías; siendo entonces cuando el conocimiento de embarque asumió su carácter solemne y -- probatorio. Y ya en el curso del siglo XVII, se le agregó el carácter representativo de las mercancías embarcadas, lo que permitió su negociación y aseguramiento. Así, la posesión del propio conocimiento de embarque sobre las mercancías en él representadas y la disponibilidad sobre las mismas, hizo factible la realización de operaciones de compra-venta y de crédito con base en la transmisión del documento representativo. -

Finalmente, al agregarse la cláusula " a la orden ", se convierte el documento en un título negociable, que permite la concertación de diversas -- transacciones comerciales y crediticias, a las cuales otorga seguridad y rapidéz, sin que estas finalidades resultaran demeritadas por las largas distancias propias del transporte marítimo y por la amplia expectativa -- de riesgos" (25).

De conformidad con la Ley Mexicana de Navegación y Comercio Marítimos, el conocimiento de embarque debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- El nombre, domicilio y firma del transportador;
- 2.- El nombre y domicilio del cargador;
- 3.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento o la indicación de ser al portador;
- 4.- El número de orden del conocimiento;
- 5.- La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- 6.- La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse;
- 7.- La mención de los puertos de salida y de destino;

(25).- Antonio Brunetti, Derecho Marítimo Privado, Trad. de Gay de Montellá, Barcelona, 1950, Ed. Bosch, Tomo II, pág. 327 y 330.

8.- El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transporte por nave designada;

9.- Las bases para determinar la indemnización que el -- transportador debe pagar en caso de pérdida o avería. Tal como lo prevee el artículo 168 de la mencionada Ley.

La naturaleza jurídica de este título la fija la propia -- ley citada a través de su artículo 170: "el conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y, consiguientemente, toda negociación, gravámen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo"

"Lo cual indica que, como resume Cervantes Ahumada, son dos los derechos fundamentales incorporados al conocimiento de embarque a saber;

1o.- Un derecho de crédito para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título, y

2o.- Un derecho real sobre las mercancías"(26).

"Cabe agregar que el proyecto para el nuevo Código de Comercio, toda vez que al presente a la carta de porte no se le atribuye la categoría de título representativo y el conocimiento aéreo carece de reglamentación específica, da al transporte un tratamiento unitario, -- con desviaciones específicas para cada una de las tres clases importantes de transporte; Terrestre, Aéreo y Marítimo, Así, para todos los -

(26).- Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Marítimo, México, 1970, Editorial Herrero, S.A., pág. 610.

transportes se instituye un sólo título, al que indistintamente se denomina (estableciendo una sinonimia legal), conocimiento o carta de porte, agregando el propio proyecto que todos los conocimientos o cartas de porte que expidan las empresas concesionarias de servicios de transporte -- tendrán, la consideración de títulos de crédito representativos de las mercancías objeto del transporte". (27).

"En cuanto al conocimiento de recibido para embarque es -- uno de los títulos de aparición más reciente, pues surgió después de la primera guerra mundial, debido a la escasez de barcos, sobre todo en los Estados Unidos, en cuyos puertos se hacinaban las mercancías destinadas a Europa, abarrotando los muelles y almacenes y tardando semanas y aún meses en ser embarcadas. Esta situación determinaba que los comerciantes exportadores tuvieran inmoviliado su dinero durante ese tiempo, ya que no podían negociar las mercancías.

Fué por ello que dichos empresarios comensaron a obtener de los navieros osus agentes un documento formulado al tenor del conocimiento de embarque, pero con la anotación de haber sido recibidas las -- mercancías y de que se guardarían por el naviero para embarque posterior; habiéndose conformado así el conocimiento de Recibido para Embarque, mismo que en primer término reglamentaron sucesivamente las leyes neozelandesa de 1922, Inglesa de 1924, Belga de 1928, y francesa y Norteamericana de 1936".(28)

(27).-Cervantes Ahumada, Tit. y Op. de Crédito, Ob. Cit. págs. 154 y 155.
(28).- Cervantes Ahumada, Derecho Marítimo, ob. cit., pág.610.

Nuestra todavía reciente Ley de Navegación y Comercio Marítimo incorporó tal título en su articulado al disponer que " si las mercancías hubieren sido recibidas para su embarque, el conocimiento de deberá contener además (de los requisitos para el conocimiento de embarque):

1.- La indicación de "recibido para embarque";

2.- La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcadas; y

3.- El plazo fijado para el embarque. (art. 169)

Quedaron así plenamente diferenciados el "conocimiento de embarque" y el "conocimiento de recibo para embarque", ambos con los -- atributos esenciales de los títulos de crédito en cuanto Títulos representativos de mercancías.

II.7.- LAS RESTANTES ESPECIES.- Para conceptuarlos bajo este rubro, hemos dejado otros títulos de crédito que no tienen el uso general que caracteriza a los que ya hemos tratado, como la letra de -- cambio, el cheque etc., para lo que solamente haremos mención de estos, trátase de las acciones de sociedades, los cupones, los bonos de fundador, los certificados de participación.

a).- "Las acciones de sociedades.- Aparecidas en la edad media en Italia, las sociedades anónimas se desarrollan con los descu--brimientos geográficos del renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista.

Así, ya en el siglo XII las acciones de las sociedades podían ser nego-

ciadas. Ejemplo de ello eran las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas), pues tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables. Esas acciones de las sociedades anónimas aparecen, pues, como los primeros títulos que realizaron el difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

La acción de esta clase tiene las características siguientes:

1.- Es un título nominado o típico, pues tiene reglamentación particular, que se encuentra básicamente en la Ley de Sociedades Mercantiles y Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

2.- Es un título personal o corporativo, ya que su función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación;

3.- Es un título serial, por su forma de creación pues, se expide en masa;

4.- Atendiendo a la substantividad del documento, es un título principal, que suele relacionarse con otro accesorio (el cupón);

5.- Por su forma de circulación puede ser al portador o nominativo. La ley no reglamenta las acciones a la orden;

6.- Es un título incompleto, atendiendo a su eficacia procesal, pues en sí mismo no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea, el derecho de cobrar dividendos.

dos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños - al título, como serán las actas de asamblea y juntas de consejo, y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación;

7.- Atendiendo a su causa, es un título concreto, siempre vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica - de que siempre deriva;

8.- En atención a la función económica del título la acción es un título de especulación típico, pues sus tenedores que tienen el propósito de obtener ganancias, pero pueden perder, dependiendo uno y otro efecto del resultado de los negocios que realice la sociedad.

Es, en la práctica, el título clásico de las especulaciones bursátiles. Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, el juego de bolsa. Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio, dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores.

b).- Los cupones.- Previene el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que; los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Por tanto, los cupones son títulos de crédito accesorios de las acciones, incompletos, porque el monto del dividendo se probará

con las actas de asambleas y consejos, y pueden ser al portador, aún -- cuando la acción sea nominativa.

Su utilidad es evidente: para el accionista, porque le -- permite negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple separación de los cupones; y para la sociedad, porque facilita, en muy alto -- grado, el servicio de pago de los dividendos.

c).- Los bonos de fundador.- De conformidad con los artícu-- los 104 a 110 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, los fundado-- res podrán reservarse una participación en las utilidades de la socie-- dad, que no excederá del 10% de la utilidad anual durante un período no mayor de diez años, y que el indicado derecho se podrá incorporar en tí-- tulos denominados bonos de fundador, que no formarán parte del capital-- social ni darán derechos a sus titulares para intervenir en la adminis-- tración de la sociedad ni para participar en el activo de la misma en -- caso de liquidación. Así pues, los bonos de fundador serán títulos de-- crédito que podrán ser al portador; pero en realidad como asienta Cer-- vantes Ahumada, nuestra práctica los a desconocido." (29).

d).- Los certificados de participación.- Son los títulos-- de crédito emitidos por las instituciones de crédito autorizados para-- practicar operaciones fiduciarias constituidas sobre valores, bienes o-- derechos, en el que el emisor tendrá carácter de fiduciario (titular -- del patrimonio o fondo común de la emisión) y esos títulos atribuirán -- a sus tenedores el derecho a una parte alícuota (proporcional) de los -- bienes, derechos o valores relativos o sobre los productos de los mis-- mos. (arts. 228a hasta 228v de LTOC.)

(29).- Conf. Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., págs.133 a 140

Aún es de agregarse la mención de otro título: la factura cambiaria, pero no estando reglamentada en nuestro derecho, y si prevista en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores, dejamos su estudio para cuando nos ocupemos del propio Proyecto.

CAPITULO TERCERO

LEYES INTERNACIONALES EN LA MATERIA

III. 1. - EL OBJETIVO MUNDIAL DE LA UNIFICACION DEL
DERECHO CAMBIARIO.

III. 2. - LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE
CAMBIO, Y DEL PAGARE.

III. 3. - LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE.

CAPITULO III

LEYES INTERNACIONALES EN LA MATERIA

III.1. - EL OBJETIVO MUNDIAL DE LA UNIFICACION DEL DERECHO CAMBIARIO. - El interés de crear normas jurídicas internacionales relativas al derecho cambiario, es una manifestación más del afán de universalidad del ser humano. Esta tendencia universalista es innata en él, pues - pese a su belicismo, es un ser sociable por naturaleza y de la misma manera que trata de integrarse en formas superiores de organización social y política, procura también estructurar las normas precisas para facilitar la solidaridad humana y el desenvolvimiento económico. En la evolución de las sociedades totales, puede percibirse ese deseo de superior integración, y así vemos como, históricamente, después de la familia, aparecen el clan, la tribu, la ciudad y el estado nacional de derecho, a cuya crisis asistimos, precisamente por no ser ya instrumento adecuado de sociabilidad para la universalidad.

El derecho facilita la realización de esas aspiraciones -- instintivas del animal político, al través de normas jurídicas representativas de estados de cultura.

Se ha dicho por René David "que el derecho comparado no es en realidad otra cosa que la comparación de derechos diferentes, y que -- precisamente no existen normas de ese derecho, como existen de derecho -- mercantil, civil, penal, etc., y que las reglas de aquel derecho, si es -- que puede emplearse tal expresión, no están hechas para gobernar la con--

ducta de los ciudadanos, de las personas de derecho público, etc., y afirma que el derecho comparado no es sino el método comparativo aplicado el terreno de las ciencias jurídicas. No concede al derecho comparado la categoría de ciencia autónoma, y ve solamente en él un método: el comparativo" (1).

Y creemos que tiene razón el civilista español, pues el -- exámen comparativo de las normas jurídicas por las que se rigen, verbi -- gratia, los títulos valores en los diferentes países, persiguen la formulación de reglas comunes de carácter internacional.

Es indudable que el derecho comparado aplicará el método -- comparativo para conocer los derechos extranjeros, en interés del propio derecho, y conseguir el mejoramiento de un determinado derecho nacional; -- que también el método comparativo es indispensable para los estudios de -- historia y filosofía del derecho; más esto no es lo fundamental. El conocer los derechos extranjeros podrá ser lo básico, pero no lo esencial. Lo que puede conferir rango de ciencia al derecho comparado, será el esfuerzo encaminado a armonizar e inclusive uniformar las normas jurídicas representativas de un mismo o análogo estado de cultura, por medio del reconocimiento de esas normas por los Estados soberanos. La indagación de -- esas normas de cultura o principios generales de derecho para que sean reconocidos internacionalmente en beneficio de la solidaridad humana, es el fin más importante del derecho comparado, que desde este punto de vista -- es ciencia jurídica.

La ciencia moderna no puede por consiguiente desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal; la indagación de los

(1).- David René, Tratado de Derecho Civil Comparado, trad. de Javier -- Osset, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.

principios y normas que en el ámbito internacional deberán algún día aplicarse uniformemente al derecho cambiario, para atender a las necesidades del comercio mundial y conseguir el más amplio desenvolvimiento de la economía en beneficio de todos.

Los modernos autores se pronuncian acertadamente por la -- unificación de los principios relativos a los títulos valores (derecho -- cambiario).

"Según referencia de Cervantes Ahumada, Pappenheim ha -- puesto de relieve que hay ciertas instituciones jurídicas que están desde su origen destinadas a servir al comercio entre grupos sociales; de modo que su historia es internacional, y el fin que ellas persiguen tiende a -- liberarlas de barreras nacionales.

Tal ha sucedido con la letra de cambio, pues sirve a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las -- lenguas, y es por ello que requiere una legislación internacionalmente -- uniforme.

Ya en el curso del siglo XVIII los juristas y los comerciantes pugnaban por la unificación del derecho cambiario; y éste propósito adquiere aún mayor vigor a partir de la Ley Alemana de 1848, ya que -- consignó normas antitéticas a las del sistema francés, gestando esencialmente en la legislación napoleónica" (2).

"En efecto, dicha Ley Alemana fué el resultado de una conferencia de Estados Alemanes y unificó el derecho cambiario en Alemania -- según ideas totalmente diferentes de las del Código de Comercio Francés-- (de 1807) y que habían sido elaboradas en la primera mitad del siglo XVII por autores de los cuales los más conocidos son Einert, Thöl y Liebe; sir (2).- Conf. Títulos y Operaciones de Crédito, ob. Cit., pág. 49.

viendo de modelo, dicha ley, para las que fueron dictadas en diversos países, los cuales integraban lo que podría denominarse el grupo germano, -- por oposición al grupo francés; resultando como una de las diferencias -- fundamentales entre ambos, que la propia ley Alemana citada suprimió el requisito de giro o remesa de plaza a plaza; requisito que era señalado por ciertas prácticas comerciales como inadecuado para el progreso de la letra de cambio y la restrictiva de la acción de la misma. Francia mantuvo la exigencia de éste requisito hasta que la Ley del 7 de Junio de 1894 modificó el Código de 1807, estableciendo que la letra de cambio podía -- ser librada sea de un lugar sobre otro, sea sobre el mismo lugar. Posteriormente, la Ley del 8 de febrero de 1922, prescribió la mención en la letra de cambio y en el billete a la orden de que el librador, el suscriptor ó el endosante, han recibido su valor. Pero, la supresión en Francia, del requisito de plaza a plaza, no sólo se debió a la influencia de la -- Ley Alemana de 1848, sino también a los fallos de los tribunales franceses que interpretando el antiguo concepto del artículo 110, llegaron a -- sentar que la remesa de plaza a plaza, sólo se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera" (3).

"Por lo demás, esa ordenanza cambiaria Alemana, aparte de desvincular a la letra del contrato de cambio y declarar que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, dió mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y declaró que la provi-

(3).- Francisco Orione, Pagaré, Letra de Cambio, Cheque y Factura conformada, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, págs. 304, 305.

sión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra. -- También, en la multicitada ordenanza, se distinguen los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio: creación, endoso y aceptación; y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados a la letra, al prohibirse que el deudor puede valerse de excepciones que no es ten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los -- textos legales. La letra se convierte en un documento abstracto, sin rela ción con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a con quistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana, un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales, ya que ésta Ley sirvió funda-- mentalmente de base para los principios cambiarios en las legislaciones - de todo el mundo.

Desde 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El Instituto de Derecho Internacional estu dió el problema en su sesión de Turin, en 1882, y en las sucesivas de - - Munich y Bruselas (1885). Por su parte, la Asociación For The Reform And Codification Of The Law Of Nations, hoy convertida en International Law - Association y a la que tanto debe el derecho mercantil, trabajo intensa mente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Géno-- va (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Amberes (1877), Francfort-sur-- le-mein (1878) y Budapest (1908).

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, cono-- cidas como Reglas de Bremen, que no llegaron a tener aplicación práctica.

Otras asociaciones y congresos se ocuparon del mismo pro--

blema de Unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, reunido en París en 1889; el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro (1900), y en 1905 y 1906, respectivamente, se reúnen, en Lieja y Milán, los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y de Asociaciones Industriales.

La International Law Association prosigue sus trabajos, y en sus Congresos de Berlín (1906) y Budapest (1908) revisa las Reglas de Bremen y dicta las Reglas de Budapest, que tampoco tuvieron práctica aplicación.

Por su parte, el Congreso del Instituto de Derecho Internacional (1908) y las asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria, reunidas en Lieja (1905) y en Praga (1908), trataron también el repetido problema de la unificación del derecho cambiario.

A su vez, los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el problema y convocaron reuniones y Congresos para buscar una adecuada solución.

El Congreso Jurídico de Lima, de 1878, consagró 9 artículos del Tratado de Derecho Comercial Internacional, a reglamentar la Letra de Cambio; tratando, en estas disposiciones, de fijar reglas de derecho internacional sobre problemas cambiarios.

En el congreso internacional de Amberes, de 1885, se elaboró un Proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables. El Proyecto consta de 57 artículos, y su elaboración fué continuada en 1888 por el Congreso Internacional de Bruselas, que lo mejoró en un nuevo Proyecto de Ley sobre las

letras de cambio y otros títulos negociables, que es un verdadero Código-Cambiario de 68 artículos.

El Congreso Sudamericano de Montevideo, de 1889, se ocupó nuevamente de reglas de Derecho Internacional sobre problemas de Derecho-Cambiario.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912. La segunda fué la más importante. En ella estuvieron representados 37 estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó en esta Conferencia a una Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden, y se redactó el famoso Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, que es un bien estructurado código cambiario, de 80 artículos, basado en los principios de la ordenanza Alemana. Este reglamento fué adoptado por algunos países americanos, y está aún vigente en Guatemala, incorporado al Código de Comercio de ese país.

En 1916, suspendido en Europa el movimiento de Unificación por la Primera Guerra Mundial, se reunió en Buenos Aires la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la cual en sus resoluciones, -- propuso a los Estados americanos incorporar a su legislación el Reglamento de La Haya, con algunas modificaciones.

El movimiento de Unificación suspendido, como hemos dicho, por la Primera Guerra Mundial, fué reanudado por la Liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la Ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

a la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países" (4).

Las tentativas realizadas por la mayoría de los países tendiendo a la unificación de la legislación cambiaria, se extendieron a la legislación del cheque.

"Este título valor había sido objeto de atención en el Congreso de Bruselas, de 1888, ocupándose de él la International Law Association, en su sesión en Londres, y la Conferencia de La Haya de 1912; habiéndose examinado en esta última todas las cuestiones relacionadas con el cheque sobre la base de las respuestas dadas por 37 Estados a un cuestionario enviado, a raíz de la Conferencia de 1910, por el gobierno de Holanda: llegándose a la redacción de un Proyecto de Ley Uniforme sobre el Cheque, Proyecto cuyo estudio se comendó a los Estados representados.

Así, la Unificación del Derecho Cambiario adquirió bases serias a partir de la Conferencia de La Haya de 1912; y ellas se reiteraron en el Continente Europeo hacia 1923, por obra del Comité Económico de la Liga de las Naciones, de cuyo seno nace un proyecto de reglamento preparado por una comisión de expertos, el que fué sometido a la aprobación de los diversos Estados el 19 de julio de 1928, habiendo enviado sus observaciones sólo 32 de ellos" (5), culminando este con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque en 1931.

Como hemos observado este movimiento mundial que se empezó a gestar desde 1848, ha tenido como objeto la unificación del derecho cam

(4).- Conf. Cervantes Ahumada, Ob.Cit., págs. 48 y sigs.

(5).- Datos tomados de Francisco Orione, Cheque, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, pág. 423.

biario, y como resultado se obtuvieron dos Leyes Uniformes que en seguida mencionaremos toda vez, que hemos perfilado ya sus precedentes inmediatos.

III. 2. - LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE DEL 7 DE JUNIO DE 1930. - Se encuentra integrada esta Ley por dos Títulos y un Agregado de Disposiciones Complementarias.

El Título I se ocupa de la Letra de Cambio, y comprende los siguientes Capítulos:

- I. - De la emisión y de la forma de la Letra de Cambio.
- II. - El endoso.
- III. - De la aceptación.
- IV. - Del aval.
- V. - Del vencimiento.
- VI. - Del pago.
- VII. - De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.
- VIII. - De la intervención.
- IX. - De la pluralidad de ejemplares y de las copias.
- X. - De las alteraciones.
- XI. - De la prescripción.
- XII. - Disposiciones generales.

En el Capítulo I se contemplan principalmente:

Los requisitos de la letra de cambio (básicamente los que ya hemos citado, pues nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito siguió los li-

neamientos de la Ley Uniforme en examen); el libramiento, que puede ser a la orden del propio librador, contra él o por cuenta de un tercero; y estipulación de intereses, exclusivamente en la letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista.

En el Capítulo II se establece principalmente la transmisibilidad por endoso de toda letra de cambio, excepto de las que expresamente contienen las palabras "no a la orden" o equivalente, las cuales serán transmitidas por cesión ordinaria; disponiendo también la incondicionalidad del propio endoso.

En el Capítulo III se previene la posibilidad de la presentación de la letra para su aceptación hasta el momento del vencimiento, de modo que el girador podrá fijar o no plazo para la presentación, así como prohibir su presentación antes de determinada fecha. Se previene así mismo que las letras de cambio a cierto plazo desde la vista deberán presentarse a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha; y que la aceptación ha de ser pura y simple, constar en el documento e ir firmada por el librado, bastando la sola firma al anverso para que la aceptación quede acreditada.

En el Capítulo IV, referente al aval, se admite tanto el total como el parcial, debiendo asentarse expresamente en el documento -- con las palabras "por aval" u otras equivalentes, si bien bastando la firma en el anverso para darle valides.

En el Capítulo V, se admiten las siguientes formas de vencimiento: a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha y a fecha fija.

Del pago se ocupa el Capítulo VI, admitiendo el pago parcial, en cuyo caso el monto de lo abonado debe asentarse en el documento y ser cubierto además con recibo. Además, se establece la libertad del tenedor para aceptar o no el pago anticipado al vencimiento. Admitiéndose la presentación de la letra de cambio a una Cámara de Compensación lo que equivaldrá a su presentación al pago.

En el Capítulo VII, se contemplan las acciones para el cobro de las letras de cambio, después de su vencimiento, o antes de él en los excepcionales supuestos de negativa de aceptación total o parcial, de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librado, aceptante ó no, o de simple sobreseimiento, aunque no haya sido judicialmente acreditado, o de embargo de sus bienes con resultado negativo, y en los casos de suspensión de pagos o quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación. Como norma general se requiere la práctica del protesto para comprobar la falta de aceptación de pago.

En cuanto a la intervención, prevista por el Capítulo VIII se establecen los lineamientos siguientes:

1. - El librador, un endosante o un avalista podrán indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

2. - Cualquier tercero, el librado mismo o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante, podrán aceptar o pagar por intervención.

Debemos de aclarar que el pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descréditos que pueda ocasionar-

la falta de pago de la letra; y en la actualidad es una institución prácticamente en desuso, como ya indicamos al respecto en el capítulo precedente, al igual que la aceptación por intervención, en la que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno de los obligados en la letra.

Precisamente por su carácter arcaico, dichas instituciones aún reconocidas en la presente ley de Ginebra que estamos tratando, han desaparecido de la normativa contemporánea, como ratificaremos al examinar el Proyecto de Ley Uniforme para América Latina.

En el Capítulo IX, se previene que la letra de cambio podrá librarse en varios ejemplares idénticos, que deberán ir numerados en el texto mismo del título; a falta de lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Conserva aquí la Ley Uniforme de Ginebra otra institución anticuada, surgida en los tiempos pasados, "cuando los caminos eran inseguros y los transportes difíciles; cuando era corriente que la correspondencia no llegara a su destino y por tanto, que quien enviaba una letra de cambio para ser aceptada o pagada en una plaza distinta, sufría el extravío de los documentos. De ahí que se enviaran varios ejemplares de la misma letra, generalmente por conductos diferentes, a fin de asegurar la llegada a su destino. Pero en la actualidad habiendo ya caminos rápidos y relativamente seguros, la pluralidad de ejemplares ha caído en desuso" -- (6).

(6).- Conf. Vivante y Tena, Citados por Cervantes Ahumada, Ob.Cit.pág 81.

En cuanto a las copias de la letra de cambio, dispone la Ley Uniforme que todo portador de uno de dichos títulos tendrá derecho a sacar copias de los mismos, debiendo indicar en cada copia quién es el poseedor del título original. Este estará obligado a entregar dicho título al portador legítimo de la copia.

La misma crítica a la pluralidad de ejemplares, puede hacerse a la pluralidad de copias, y en razón de ella han sido suprimidas tales instituciones de la Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina.

En el Capítulo X de la Ley que examinamos, se dispone que en caso de alteraciones del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

En el Capítulo XI, se determina la prescripción en la materia: todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años a contar de la fecha de vencimiento; en tanto que las acciones del tenedor contra el librador prescribirán transcurrido un año a contar desde la fecha del protesto, hecho en tiempo hábil, o de la fecha de vencimiento si mediara la cláusula de devolución sin gastos.

Respecto a las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador, prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se hubiere intentado una acción contra él.

En el Capítulo XII, de las Disposiciones Generales se contemplan solamente algunas reglas en relación con los plazos en materia -- cambiaria: el pago consecuente a vencimiento en día festivo únicamente -- puede ser exigible hasta el día siguiente; los plazos legales o señalados en la letra no incluyen el día que les sirva de punto de partida; no se admiten términos de gracia o cortesía, ni legales ni judiciales.

El Título II, en lo que atañe a este, contiene la regulación del Pagaré, que en términos generales es la misma que para la letra de cambio, salvo las reglas que le resulten incompatibles de conformidad con su naturaleza.

En el agregado de las Disposiciones Complementarias se observan dos Capítulos:

El Primero, que se ocupa del protesto, y que previene las diversas reglas relativas a la mecánica del mismo.

El Segundo, se encarga de la Acción de Enriquecimiento, haciéndolo al tenor siguiente: aunque la obligación cambiaria del librador o del aceptante se haya extinguido por haberse perjudicado la letra, quedarán ambos obligados respecto del tenedor en tanto en cuanto se hayan -- enriquecido en su perjuicio. La acción de enriquecimiento a favor del tenedor prescribe a los tres años de haberse extinguido la obligación cambiaria. Pero, contra los endosantes cuya obligación cambiaria se haya extinguido no tienen lugar tales acciones de enriquecimiento.

Tras el breve exámen precedente de la Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, puede resumirse que, en lo general, sus lineamientos responden a la teoría moderna de la materia, aun-

que no deja de incluir instituciones ajenas y ya en desuso, como son las de intervención y la de pluralidad de ejemplares y copias; pero lo que importa a efectos de nuestro trabajo es puntualizar que esa propia Ley ha significado el primer esfuerzo internacional efectivo de muy vasto alcance en orden al objetivo de uniformizar la normativa del derecho cambiario en la mayor parte de los países.

III. 3. - LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE, DEL 19 DE MARZO DE 1931. - "En la Conferencia de Ginebra de 1931 del 23 de febrero al 19 de marzo, donde se hayaron representados treinta Estados, después de largas discusiones que ocuparon treinta y seis sesiones, se aprobaron tres convenciones en materia de cheques, suscritos por los delegados de veinte países, el 19 de marzo de 1931. La contextura general de estos documentos está calculada sobre los acuerdos de 1930, relativos a la letra de cambio. En cuanto a su fondo se inspiran en gran parte en los proyectos de los expertos de 1928" (7.).

La Ley Uniforme resultó constituida por 57 artículos, siendo bastante más extensa que el proyecto de los expertos, pues la Conferencia ha querido que forme dicha Ley un todo completo, bastándose así misma. Por ende, reproduce casi textualmente un gran número de disposiciones de la Ley Uniforme sobre las Letras de Cambio y los Billetes A La Orden.

El proyecto sobre el Cheque comprende diez capítulos, el contenido de cada uno de los cuales sintetizamos enseguida tocando lo más importante así como su exámen:

(7).- Francisco Orione, Ob. Cit. pág. 423.

- I. - De la emisión y de la forma del cheque.
- II. - De la transmisión.
- III. - Del aval.
- IV. - De la presentación y del pago.
- V. - Del cheque cruzado y del cheque para abono en cuenta.
- VI. - De las acciones en caso de falta de pago.
- VII. - De la pluralidad de ejemplares.
- VIII. - De las alteraciones.
- IX. - De la prescripción.
- X. - Disposiciones Generales.

Capítulo I, De la emisión y de la forma del cheque, en su articulado se fijan los requisitos del cheque, figurando en primer lugar, la denominación del cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción. Siguen: el mandato puro y simple de pagar una suma determinada, al nombre del que debe pagar (librado), la indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque, la firma del que expide el cheque (librador).

Ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso ó tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos; el cheque puede ser girado a la orden, no a la orden y al portador; no se admite la estipulación de intereses.

Capítulo II, De la transmisión, los artículos que lo integran establecen la transmisibilidad por endoso del cheque a favor de determinada persona, con cláusula a la orden. La transmisión del cheque con --

cláusula no a la orden sólo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria; no admitiéndose el endoso condicionado, parcial o del librado, aunque sí la prohibición de nuevo endoso por parte del endosante; cuando el endoso contenga la mención valor al cobro, para cobranza por poder o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque excepto en dosarlo.

Capítulo III, Del aval, se admite éste como afianzamiento del pago, en todo o en parte del cheque, pudiendo ser prestado por un tercero o por un firmante del mismo, pero no por el librado; en nuestro derecho cambiario no se utiliza la figura del aval en el cheque.

Capítulo IV, De la presentación y del pago, se estatuye -- que el cheque es pagadero a la vista, no admitiéndose ninguna mención encontrario, de suerte que el cheque postdatado es pagadero a su presentación.

El plazo de presentación para pago es de ocho días a partir de la fecha de emisión, siempre que sea pagadero en el mismo país de expedición, pues si es en otro debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de setenta días, según que el lugar de la emisión y el lugar del pago se encuentra en la misma o en otra parte del mundo.

Capítulo V, Del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta, reconoce el proyecto estas formas especiales del cheque, o sea el cheque cruzado, en el que el librador o tenedor cruzan en el anverso dos líneas paralelas, teniendo el cruzamiento por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, ya que como consecuencia del propio

cruzamiento el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro; el cruzamiento -- puede ser general o especial: es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco; y es especial el cruzamiento cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de un banquero, caso en que el cheque sólo podrá ser cobrado ante éste. El cruzamiento general puede convertirse en especial, pero nunca a la inversa.

En cuanto al cheque para abonar en cuenta dispone el pro-- pio proyecto en exámen que el librador, así como el tenedor del cheque -- que, puede pedir su pago en efectivo insertado en el anverso la mención - transversal Para Abonar En Cuenta, o una expresión equivalente. En este - caso, el librado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los - libros abono en cuenta, transferencia o compensación. El abono mediante - asiento de contabilidad equivale al pago.

Capítulo VI, De las acciones en caso de falta de pago, el portador podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador- y los demás obligados cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no - fuera pagado, siempre que la negativa de pago se acredite:

1o. - Por acto auténtico (protesto).

2o. - Por una declaración fechada de una cámara oficial de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

El portador deberá notificar que no ha sido pagado el cheque a todas las personas obligadas en virtud de éste, ya que son solida--

rias frente al tenedor y éste puede reclamarles además del importe del che que, sus intereses a razón del 6% a partir del día de la presentación y - los gastos que se hayan ocasionado por protesto, notificación y cualquier otro justificable. En nuestro derecho mercantil positivo, ésta notifica-- ción de haber presentado el cheque y éste no fué pagado, así como el co-- bro de intereses no tiene aplicación, en su lugar se puede exigir el pago del 20% como indemnización mínima por daños y perjuicios, como ya se indi-- có al respecto en el capítulo precedente.

Capítulo VII, De la pluralidad de ejemplares, se pueden ex pedir varios ejemplares de todo cheque que no sea al portador, cuando el cheque se emite en un país y es pagadero en otro o en territorio de ultra mar del mismo país y viceversa, o bien se emite y es pagadero en el mismo territorio o en diferentes territorios de ultramar de un mismo país. Y -- cuando un cheque se ha girado en varios ejemplares, deberán estar numera-- dos en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

El pago sobre uno de los ejemplares es liberatorio.

Cabe a estas disposiciones sobre el cheque la misma críti ca hecha respecto de las similares sobre la letra de cambio.

Capítulo VIII, De las alteraciones, de modo idéntico a lo-- previsto por la ley uniforme sobre la letra de cambio, en la del cheque - se previene que en caso de alteraciones del texto, los firmantes posterior es a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del tex to modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con - - arreglo al texto originario.

Capítulo IX, De la prescripción, se previene en la Ley Uniforme que nos ocupa que las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación; así como que las acciones que corresponden entre sí a los demás obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Capítulo X, Disposiciones generales, se especifican en este capítulo que la palabra banquero incluye también a las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros; y que la calificación de banquero se hará conforme a los preceptos de la ley de Ordenación Bancaria y disposiciones que la complementen; también se previene que la presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable, así como que no se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

Añadiremos que la mayoría de las normas estipuladas en esta Ley Uniforme sobre el cheque tienen aplicación en la actualidad, salvo las que por su naturaleza misma, son ya obsoletas, por lo que vemos que fué un notable avance en la unificación, la creación de ésta Ley para el derecho cambiario internacional.

"Respecto a la significación de las leyes uniformes a que acabamos de hacer referencia, cabe comentar, con Winisky, que constituyen un extraordinario esfuerzo de estructuración legislativa de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, más que por lo que significa el encontrar-

coincidencias supranacionales para regular instituciones jurídicas que deben aplicar los Estados individualmente, por la adecuación de las nuevas-normas a los principios de una teoría que estaba en plena elaboración y - que, limitaba a los títulos crediticios, no habían alcanzado la madurez y claridad que permitiera ajustarse a cánones lógicos decantados" (8).

(8).- Ignacio Winizky, informe para el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, ed. del Instituto para la Integración de América Latina, Buenos Aires, 1967, Plantié, talleres gráficos, S.A., pág. 310.

CAPITULO CUARTO

PROYECTOS DE LA LEGISLACION REGIONAL

IV.1.- EL OBJETIVO LATINO AMERICANO DE
INTEGRACION JURIDICA EN MATERIA
DE TITULOS-VALORES.

IV.2.- PROYECTO DE LEY UNIFORME CENTRO
AMERICANA DE TITULOS-VALORES.

IV.3.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE
TITULOS-VALORES PARA AMERICA
LATINA.

CAPITULO IV

PROYECTOS DE LA LEGISLACION REGIONAL

IV. 1. - EL OBJETIVO LATINO AMERICANO DE INTEGRACION JURIDICA EN MATERIA DE TITULOS VALORES. - "Por lo que hace a la América hispana, el movimiento de unificación de las normas de derecho cambiario ha preocupado ya desde 1878, pues ese año se celebró el Congreso Jurídico de Lima; en 1889 tiene lugar el Congreso de Montevideo, y en 1900 se celebró en Brasil el congreso jurídico de ese año.

La alta comisión uniforme, que se creó en el Primer Congreso Panamericano de Washington en 1915, se manifestó partidaria, en la sesión celebrada en Buenos Aires en 1916, de la ratificación del reglamento uniforme de La Haya de 1912 por las naciones americanas. Cabe hacer notar la oposición de los E.E.U.U. a la adopción del sistema continental europeo.

Desde el punto de vista del derecho internacional privado, se trató de la cambial en el proyecto de la Convención General de Derecho Internacional Privado, elaborado por la comisión internacional de juriscónsultos que se reunió en Río de Janeiro en 1927.

La Sexta Conferencia Interamericana de La Habana aprobó una sugestión en el sentido de que se aceptara por los Estados americanos el reglamento uniforme de La Haya, con algunas modificaciones muy interesantes por cierto, propuestas por el delegado mexicano, Julio García; y se incorporó a las legislaciones de los países concurrentes.

La Séptima Conferencia Internacional Americana, de Montevideo de 1933, aprobó una resolución en el sentido de que el directorio de la Unión Panamericana debería nombrar una comisión de técnicos para elaborar un anteproyecto de ley uniforme basada en el reglamento de La Haya y en la Ley Uniforme de Ginebra. Esta comisión propuesta fué nombrada en 1935.

La Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, consideró con indudable acierto que la aspiración americana de unificación tendería a realizar la del derecho privado del continente, y para ello debería crearse un organismo técnico del que formarían parte los dos sistemas jurídicos que prevalecen en América: el latino y el anglosajón, con estos fines se creó una comisión permanente de juristas, con sede en Lima, encargada de estudiar y preparar las leyes civiles y mercantiles de América.

En el año de 1939 se reunió en Montevideo un nuevo congreso jurídico, con motivo de la conmemoración del cincuentenario de la convención de 1889. De ese congreso surgió un tratado de derecho comercial-terrestre e internacional, para resolver los problemas que plantean los conflictos de leyes. Lo relativo al derecho cambiario aparece reglamentado en los artículos 23 a 25. El tratado de Montevideo fué suscrito por algunos países tales como Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay, y Uruguay" (1).

En el ámbito de América Latina ha sido persistente el empeño de los juristas para unificar el derecho, muy especialmente el Mercan-

(1).- Luis Muñoz, Los Títulos de Valor Créditicio, Tipográfica, Editora - Argentina, Buenos Aires, 1973. págs. 192 y sigts.

til, tan ligado, al desenvolvimiento económico de los pueblos que la integran.

"Por ello es que destacado autor ha puntualizado que ha sido superada toda discusión sobre las ventajas de la unificación, no obstante lo cual frecuentemente se insiste con más o menos énfasis sobre la conveniencia de acelerar la tarea legislativa aún inconclusa en muchos aspectos, pues si en años anteriores algunos juristas precursores de la unificación del derecho en América, señalaban la conveniencia de materializarla - ahora esa conveniencia se ha truncado en necesidad, en angustiosa necesidad" (2).

"También se ha puesto de relieve que el factor esencial para lograr la unificación es la proximidad de las circunstancias jurídicas y sociales de los países que intentan unificar la legislación.

En otros términos, es preciso que los países en cuestión:

a).- Estén regidos por leyes de inspiración análoga, de modo que su unificación no choque con la conciencia jurídica vigente en cada uno de ellos;

B). - Tengan un ambiente social y económico que plantee problemas análogos, de manera que puedan ser resueltos por criterios uniformes" (3).

"Nada puede resultar más satisfactorio para el hombre que -

(2).- Francisco Quintana Ferreyra, Consideraciones sobre el Anteproyecto de la Ley Centroamericana de Títulos-Valores, y sobre la posibilidad y conveniencia de dictar una Ley Uniforme Latino Americana sobre Títulos Valores, Ed. INTAL, pág. 438. Buenos Aires, 1966.

(3).- Rodolfo O. Fontanarrosa, Ibidem, págs. 263 y 264.

labora en el Derecho -dice Lasalvia Copene- que dirigir sus esfuerzos a -- esa etapa superior que constituye la tarea de unificar, o mejor dicho, procurar unificar las distintas legislaciones. Sin embargo, aún cuando pareciera que la limitación a una sola materia pudiese dar la impresión de cierta facilidad, la experiencia indica que las dificultades que se presentan, pueden hacer aparecer el logro de esos loables propósitos como casi imposible; pero, el pesimismo anterior puede razonablemente comprenderse con el hecho de que también la experiencia, en el caso de la América Latina la -- historia jurídica, nos demuestra que los individuos desde que se han abocado a estas tareas y pese a los repetidos fracasos experimentados no sólo -- han cejado sus esfuerzos, sino que los han redoblado, con resultados que -- no dejan de ser alentadores y justificativos de la perseverancia en esos -- fines" (4).

"Así mismo los autores están acordes en que dos han sido -- los principales obstáculos encontrados para la solución plena de los pro-- longados y arduos intentos de unificación: el primero surge de la estructu-- ra de las leyes internas colaterales del Derecho Cambiario y que en él in-- ciden desfavorablemente, teniéndose que ocurrir a normas de Derecho Inter-- nacional Privado; en segundo lugar, la continua referencia a usos y costum-- bres del lugar de aplicación del contenido real del título y las excepcio-- nes, demasiado numerosas, emergentes del derecho nacional, distinto al cam-- biario, de carácter general.

(4).- Rafael Lasalvia Copene, Sobre un Proyecto de Ley Uniforme en Materia de Títulos Valores, Ob. Cit., pág. 371, Ed. INTAL, Buenos Aires -- 1966.

En otros términos; la fuerza y el buen éxito de una legislación uniforme sobre la materia, nacen de obtener la adhesión total sin reservas, enmiendas ni excepciones por aquellos países para los cuales se -- formuló" (5).

Ambos obstáculos quedaron superados en lo esencial en los dos proyectos a que nos referimos en seguida, no sin dejar de puntualizar que se formularon con vistas a la integración del gran espacio económico que es America Latina, cuyas dos regiones principales de integración económica son: el Mercado Común Centroamericano, constituido por los Tratados de Managua y Tegucigalpa, y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, -- constituida por el Tratado de Montevideo.

IV. 2. - EL PROYECTO DE LEY UNIFORME CENTROMAERICANA DE TITULOS-VALORES. - Elaborado bajo los auspicios del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, éste Proyecto comprende países que, aunque con leyes distintas, tienen lenguas, hábitos sociales y prácticas mercantiles semejantes, siendo por ello más realista y menos teórico.

Su objetivo pragmático esencial ha consistido en acelerar la integración del Mercado Común Centroamericano, y a tal efecto el Instituto mencionado convocó, en 1964, a una mesa redonda a los especialistas con el fin de fijar las bases de una Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores, mesa que se celebró en el mes de junio de dicho año, siendo -

(5).- Carlos Miguel Lollett, Consideraciones sobre un Proyecto de Ley de Títulos-Valores para los países Latinoamericanos, con especial referencia al proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores, y a la Ley Uniforme de Ginebra, del 7 de junio de 1930, Ed. INTAL, Buenos Aires 1966, págs. 387 y sigs.

nombrado para la elaboración y redacción del Proyecto, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, realizándose las discusiones en el seminario que en octubre de 1965 tuvo efecto en la ciudad de Tegucigalpa.

Fueron fuentes del propio proyecto, las siguientes:

a). - Las legislaciones vigentes en las cinco Repúblicas -- centroamericanas, así como los proyectos de reformas al Código de Comercio de Guatemala, y el Proyecto de Ley Cuadra Chamorro, en estudio en la República de Nicaragua.

b). - Los resultados de los trabajos de unificación Europeos, sobre todo la Ley Uniforme de la Letra de Cambio y del Pagaré de -- 1930, y la Ley Uniforme sobre el Cheque, de 1931.

c). - Los usos y costumbres comerciales de Centroamérica.

d). - Los convenios internacionales vigentes sobre la materia.

El texto ésta dividido en títulos, Capítulos, secciones y - subsecciones; consta de 287 artículos; habiendo optado en materia de terminología, por el nombre de Título-Valor con base en los dos argumentos siguientes:

1o. - Porque el instrumento regulado trasciende de una mera operación crediticia para contemplar, como en el caso de las cartas de porte, un conjunto de derechos subjetivos y reales, ajenos al crédito; y

2o. - Porque el instrumento regulado contiene en si mismo valor, siendo el título lo principal y el derecho incorporado lo accesorio.

Aunque esta terminología fue discutida, ya que entre los -- asistentes se sostenía por un lado la calificación de títulos de crédito,-

por otro se conceptuaban como títulos circulatorios, títulos de valor crediticios, pero por mayoría se adoptó el término de títulos valores, como lo acabamos de indicar.

Esta ley uniforme Centroamericana de Títulos-valores presenta múltiples ventajas. Entre otras cabe citar:

Incorpora abierta y claramente la moderna concepción de títulos-valores, a la cual se han adelantado ya países Europeos tales como Suiza e Italia;

Contiene normas sobre materias que hasta ahora habían escapado a una tentativa de legislación uniforme, adopta la factura cambiaria (que trataremos en su oportunidad en el capítulo siguiente), lo que contribuye a mejorar la práctica mercantil;

Contiene además, disposiciones prácticas y fácilmente asimilables al medio regional.

Introduce el cheque centroamericano (que se librará por un banco centroamericano contra su respectivo Banco Central, en moneda del país librador o en pesos centroamericanos).

En el capítulo referente a los procedimientos, dispone interesante innovación al indicar que cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aún aparentemente, si declara estos extremos bajo protesta de decir verdad, ante el juez, se levantará el embargo que se haya practicado. Y el actor sólo podrá impedir que el embargo se levante, si da fianza suficiente a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que

se ocasionen al demandado.

El exámen del contenido de éste proyecto Centroamericano lo reservaremos al efectuar lo conducente en el proyecto Latinoamericano, ya que son similares, puesto que el primero sirvió de base, de papel de trabajo para la elaboración de éste último y cuyas contadas diferencias radican en su redacción y las más significativas, las acabamos de señalar.

Por otro lado debemos agregar que éste Proyecto Centroamericano es sin duda un gran paso a la unificación del Derecho Cambiario Regional, intento que importa un señalado progreso sobre la mayoría de las legislaciones vigentes y los proyectos anteriores.

Cuyo firme propósito es la integración legislativa de los títulos-valores en los países de la zona Latinoamericana.

IV. 3. - EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA. - "La principal finalidad pragmática a que tiende la unificación legislativa en esta parte del mundo, es la de dar mayor facilidad al intercambio mercantil entre los países que la integran y, por ende, al complejo de operaciones económicas que contempla la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). De ahí, que, respecto al Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para American Latina, la dirección del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), haya destacado su confianza en que será sometido a la consideración de los gobiernos respectivos a efectos de que sea adoptado y contribuya así a la creación de las bases jurídicas necesarias para la intensificación del intercambio de bienes capitales en la región y la formación del Mercado Común Latinoamericana-

no" (6).

Resumiendo el proceso de gestación de dicho Proyecto, podemos decir que en octubre de 1965, el Parlamento Latinoamericano formuló -- una solicitud al INTAL, organismo dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), requiriendo su asesoramiento para la formulación de un - proyecto orientado a unificar la legislación regional en materia cambia- - ria.

"En la formulación del anteproyecto fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 so-- bre letras de cambio, pagaré y sobre cheque, y diversos proyectos elabora-- dos en algunos de los países, como El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela; y así mismo se consultó al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, puesto que dicho Instituto tenía ya formulado un Proyecto Cen-- troamericano de Ley Uniforme de Títulos-Valores, y sirvió de base ya que - son semejantes.

La elaboración de este Proyecto se encomendó al Doctor Raúl Cervantes Ahumada, quien lo presentó posteriormente siendo examinado del - 13 al 15 de octubre de 1966 en la sede del INTAL, en reunión de especialis-- tas, que lo discutió exahustivamente, siendo fructíferos sus resultados, - pues tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo, mismo-- que el Instituto elevó al Parlamento Latinoamericano en el mes de marzo de 1967" (7).

(6).- Exposición de Motivos del Proyecto, Ed. INTAL pág. 13, Buenos Aires 1967.

(7).- Conf. Ob. Cit. Títulos y Operaciones de Crédito, págs. 173 y 174.

En cuanto a la estructura general del Proyecto, es novedosa y parte de la idea básica de que los títulos valores constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título.

Este Proyecto acepta como base el negocio jurídico cartular y contiene un Título Primero que versa sobre los títulos valores en general, un Título Segundo que trata los títulos valores en especial, redactando las reglas referentes a cada uno de ellos y un Título Tercero que se ocupa de la acción y dicta normas procesales que habrán de aplicarse a los títulos valores en general.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del título valor, el Proyecto considera que es un negocio jurídico unilateral que obliga al suscriptor desde el momento en que estampa su firma en el documento.

Acoge así la más moderna doctrina Italiana, que elaborando la clásica teoría de la creación, considera la firma puesta en un título valor como una declaración de voluntad negocial, que obliga desde el momento de su suscripción.

El Título Primero, en su Capítulo I, referente a Disposiciones Generales, destacan: la conceptualización que se da de los "títulos valores, como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna" (artículo 1o.).

Explica la exposición de motivos en este punto "que no se pretendió definir los títulos valores en el proyecto pues únicamente se tomaron de la descripción de Vivante los elementos normativos esenciales a -

fin de establecer el carácter de necesarios que tienen estos documentos para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorporan, derechos que se consideran literales y autónomos" (8).

En relación a las características comunes a todo título valor, consigna el Proyecto los siguientes:

a). - Formalismo. - "Los documentos y los actos a que ésta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella las presuma..." (artículo 2o); y destaca la mención de los requisitos que deben llenar los títulos valores:

1. - El nombre del título valor de que se trate;
2. - La fecha y el lugar de su creación;
3. - El derecho que en el título se incorpore;
4. - El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
5. - La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por signo o contraseña mecánicamente impuesto. Interesante innovación sin duda, pues la casi unanimidad de expertos aconsejó la modificación del Proyecto y la autorización, al establecer la firma como condición esencial formal para la existencia del título y de que ella pueda ser sustituida por un signo o contraseña, por lo que debiere no solamente la rúbrica manual, sino todo signo mecánicamente impuesto que identifique al creador del instrumento y su voluntad de crearlo (art. 3o.).

(8).- Exposición de Motivos del Proyecto, Ed. INTAL, pág. 24, Buenos Aires, 1967.

"Se apoyo esta solución con el argumento esgrimido en la -- discusión, de que evidentemente los procedimientos mecánicos estan a la orden del día y el papeleo es tan grande que la firma en la vieja concepción, debe tener excepciones, especialmente en los títulos seriales" (9).

b). - Incorporación. - "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..." (art. 6o.).

c). - Legitimación. - El Proyecto considera que a travez de ésta característica, el poseedor de buena fé del documento se identifica - en tal forma con el acreedor mismo, que la mera presentación del título -- puede ejercitar el derecho contenido en él, no porque sea el titular del - derecho, sino porque esta formalmente investido de la posición del títu- - lar.

Así, el deudor que pague al que posea el título, queda to-- talmente liberado, ya que la legitimación dispensa de la prueba de la titu- laridad del derecho contenido en el instrumento y así en su art. 3l dice - "se considera propietario del título quien lo posea conforme a su ley de - circulación".

d). - Literalidad. - "El suscriptor de un título quedará -- obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en -- circulación contra su voluntad o después de que sobrevenga su muerte o in- capacidad" (art. 9o.).

e). - Autonomía. - "Todo suscriptor de un título valor se - obligará autónomamente, las circunstancias que invaliden la obligación de- alguno o algunos de los signatarios, no afectaran a las obligaciones de --

(9).- Exposición de Motivos, Ob.Cit., Comentario Técnico de los Debates, pág. 75 del INTAL.

los demás" (art. 8o.).

f). - Representación:

1. - Apoderamiento Notarial. - La representación para obligarse en un título valor se podrá conferir, "en lo general, mediante el poder notarial con facultades suficientes..." (art. 21 fracc. I).

2. - Apoderamiento Presunto. - "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputaran autorizados, -- por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren" (art. 23).

3. - Apoderamiento Común. - "La representación para obligarse en un título-valor se podrá conferir: en lo particular, mediante carta-dirigida al presunto tomador del título" (art. 21 fracc. II).

4. - Apoderamiento Aparente. - "Quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación con el suscriptor" (art. 22).

g). - Del Avál. - "Mediante el aval se podrá garantizar todo o en parte, el pago de un título valor" (art. 15).

h). - Acciones extracartulares:

1. - Acción Casual: "La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título" (art.

25 in fine).

2. - Acción de Enriquecimiento. - "Si se extinguió la acción cambiaria contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción casual contra éste y de acción cambiaria o acción casual contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido" (art. 26).

"Asienta en este punto la Exposición de Motivos del Proyecto, que, haciendo suyos los principios de equidad ampliamente elaborados por la doctrina Alemana, a tenor del Código Civil vigente en aquel país, - el Proyecto concede al tenedor del título que hubiere perdido la acción cambiaria o cartular y no tuviere acción causal, el ejercicio de la citada acción por enriquecimiento" (10).

Agrega el Proyecto otras varias normas usuales en la materia bancaria, como las siguientes:

La de que los títulos valores siempre son recibidos salvo buen cobro (art. 27); los relativos a la regulación de los títulos representativos de mercancías (art. 28); la prohibición salvo consentimiento del creador, del cambio de la forma de circulación del título (art. 12); la de las alteraciones en el texto del documento (art. 13).

Por lo demás adopta la clasificación tradicional de los títulos, formulada con base en su forma de circulación, o sea, títulos nominativos, a la orden y al portador, de que se ocupan, respectivamente, los (10).- OB. Cit., pág. 136.

Capítulos II, III, y IV, siendo los primeros los que requieren para su - - transmisión el endoso, la entrega y la inscripción del título en el registro del acreedor mismo; los segundos que se transmiten por el endoso y entrega del documento; y los terceros los que se transmiten por la simple -- tradición (arts. 32 y siguientes).

El título Segundo, ocupándose de las distintas especies de los títulos valores, en que se reglamentan:

La letra de cambio y se dispone su creación y forma; se mencionan sus requisitos, pudiendo hacer la observación de que en estos no se menciona que deba tener beneficiario lo que nos hace pensar que tácitamente se admite la letra de cambio al portador; sus vencimientos; se habla de la aceptación, del pago del protesto y del mecanismo para practicarlos; -- también se aprecia el avance consistente en la no inclusión, dada su obsolescencia, de los institutos de pluralidad de ejemplares, de las copias y de la intervención para la aceptación y para el pago; se limita el protesto a los casos de inserción (que ha de ser en el anverso de la letra), por el - acreedor de ella o por algún tenedor; finalmente, se aprecia que desaparece la tradicional prohibición de que se incluya cláusula de intereses en - la letra.

En cuanto al pagaré se previene la misma normativa que para la letra de cambio. Salvo lo que no es compatible de acuerdo a su naturaleza.

Se ocupa del cheque indicado su creación y forma, en cuanto a su circulación serán a la orden o al portador; se trata así mismo su presentación y el pago.

Además se previenen las formas especiales del cheque y su -

tratamiento, enumerando los siguientes:

Cheque cruzado, que puede ser general o especial;

Cheque para abono en cuenta, cuyo objeto es que éste no sea cobrado en efectivo, y en este caso el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

Cheque certificado, donde el librado certifica que existen fondos suficientes y disponibles para que el cheque sea pagado.

Cheque con provisión garantizada, sin duda una innovación -- que garantiza la existencia de fondos, ya que el librado entrega esqueletos de cheques a sus cuenta-habientes indicando su cuantía y tiempo de presentación; esta figura en esencia se equipará al cheque certificado.

Cheque de caja, que es el que el mismo banco expide a cargo de sus propias dependencias.

Cheque de viajero, que son los expedidos por el librador a propio cargo, y serán pagaderos por el establecimiento principal del banco, o por las sucursales o los corresponsales que se tengan en el país o en el extranjero; se observa en esta figura que en lo referente a la prescripción de las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque será de cinco años, y se introduce la imprescriptibilidad de las acciones contra el que expida los cheques de viajero.

Cheque con talon para recibo, que es un talon que llevarán estos cheques con el objeto de que sea firmado por el tenedor al cobrar el cheque.

Los debentures, que son tratados en nuestro Derecho Positivo como las obligaciones, como ya mencionamos en el Capítulo precedente -

de éste trabajo. La idea explica la exposición de motivos, es que los títulos emitidos por las corporaciones de un país Latinoamericano pudiesen ser cotizables en las bolsas de valores de los otros países; se norma la posibilidad de que estos debentures sean convertibles en acciones y su razón es que en países en desarrollo es conveniente que un título de inversión, pueda convertirse en un título accionario cotizable en las bolsas de valores.

Se admite la creación de los debentures o bonos cambiarios y su reglamentación especial, derivada de las características de los bancos que las crean con anuencia del órgano estatal competente.

Por otro lado se establece la reglamentación del certificado de depósito y del bono de prenda tratando al máximo posible salvar la problemática motivada por el empleo actual de estos títulos.

Ahora bien en este Proyecto la carta de porte o conocimiento de embarque son tratados de una manera unitaria, esta novedad, aduce la exposición de motivos se justifica por sí sola "ya que no hay razón de mantener en nuestra época separados estos títulos más aún si consideramos la utilidad que tienen en el comercio moderno el uso de un conocimiento de embarque único para transportes combinados.

En lo que respecta a las responsabilidades de los endosantes del conocimiento de embarque o la carta de porte, el Proyecto zanja una vieja discusión al establecer, lo que parece más adecuado, o sea que el endosante del certificado de depósito, y el endosante de un conocimiento de embarque deberán responder de la existencia de las mercancías en el momento del endoso. Esto significa naturalmente, que en el momento de la entrega del título endosado se transfieren al endosatario los riesgos so-

bre las mercancías amparadas por el título" (11).

Se observa que los expertos acogieron la sugerencia de que se estableciera una norma expresa que prohibiera las cláusulas restrictivas acerca de la obligación del porteador de entregar las mercancías en un lugar de destino, y acerca de las que lo liberen totalmente de responsabilidad, ya que se consideran como no escritas (art. 220).

Dicho título que prácticamente es definido en sentido descriptivo, mediante la siguiente fórmula: "Los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto de transporte" (art. 218).

Sobre el propio título se admitió el recibo para embarque a travez de la siguiente norma: art. 221, "Si mediara un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

- 1.- La mención de ser recibido para embarque;
2. - La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;
3. - El plazo fijado para el embarque".

Y define a la factura cambiaria como sigue. - Es un título valor que en la compra-venta de mercaderías, el vendedor podrá librar o remitir al comprador, para que éste devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella..." (art. 223), que es un título de crédito típicamente Latinoamericano de una basta profusión en Centroamérica (11).- Exposición de Motivos, Ob. Cit., pág. 74.

ca, que se usaba sin la reglamentación adecuada, de ello su normativa es--
estructurada debidamente en éste Proyecto.

El Título Tercero quedó integrado por tres capítulos, de --
los cuales mencionaremos en seguida los aspectos más reelevantes:

Capítulo I, de la acción cambiaria. - Se previene en el Pro
yecto que examinamos que dicha acción se efectuará:

1. - En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
2. - En caso de falta de pago o pago parcial; y
3. - Cuando el girado o el aceptante fueran constituidos en
estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de con
curso, o en otra situación equivalente" (art. 229).

Es directa, según previsión del Proyecto, cuando se deduce--
contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejer--
cita contra cualquier otro obligado (art. 230).

Así mismo este capítulo enumera las excepciones y defensas,
disponiendo para el caso de que fueran declaradas improcedentes, una san--
cción al oponente del 25% de la suerte principal además, que se entregara -
al actor.

Se indican las causas y términos de la caducidad y prescrip--
ción.

El Capítulo II, que dispone el procedimiento de cobro, - --
previene que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecu--
tivo, sin necesidad de reconocimiento de firma. Dando primacia a la legis--
lación procesal correspondiente a cada país, se dispone que si en la misma
no estuviere regulado el juicio ejecutivo, el procedimiento se sujetara a--
lo previsto en el capítulo citado.

Dicho procedimiento, puede sintetizarse en los siguientes -
términos:

Presentada la demanda acompañada del título valor correspondiente, el juez dictará auto con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas. Prácticado el embargo, se emplazará al deudor para hacer pago llano de lo demandado y las costas, o -- presentar oposición. Si se opusiere y se ofrecieren pruebas, el juez concederá un término probatorio conjunto no mayor de diez días, concluido el cual, las partes dispondrán de un término conjunto de tres días para presentar alegatos y transcurrido dicho plazo el juez dictará su sentencia -- dentro de los siguientes tres días cualquier incidente se resolverá por el juez con un sólo escrito de cada parte.

También se previene la manera de cobro del bono de prenda, - que deberá presentarse al almacén para que haga el pago y la falta de éste se anotará en el bono surtiendo los efectos del protesto. Y el tenedor podrá exigir después de ocho días de efectuado el protesto la subasta de los bienes cuyo producto se aplicará al pago de las deudas correspondientes -- (art. 244 y siguientes).

El Capítulo III, ocupándose de la cancelación, reposición y la reivindicación de los títulos valores, previene en primer término, -- "que si un título valor se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte pero subsistiendo datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente la reposición de éste a su costa; si lo devuelve al principal obligado, igualmente, tendrá-

derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada" (art. 265).

En caso de extravío, robo, o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, quien haya sufrido tal evento podrá solicitar la cancelación del propio título, y en su caso, la reposición, y se dispone el procedimiento para tal efecto (arts. 267 y siguientes).

Los títulos al portador no serán cancelables, el que tenga derecho sobre el título notificará al emisor judicialmente, y transcurrido el término de la prescripción podrá exigir el pago así como sus accesorios, siempre y cuando no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fé (art. 284).

Respecto de la reivindicación, el Proyecto estatuye que los títulos podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún medio de apropiación ilícita; y ésta acción procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió (arts. 286 y 287).

Se aprecia en este Título referente a los procedimientos el acierto del Proyecto al haber sistemáticamente organizado orgánicamente todo lo referente a las acciones cambiarias y las excepciones, por un lado, y el procedimiento judicial para el cobro, por el otro, separándolos del resto del articulado que le precede, en el que se norman los principios jurídicos básicos que reglan a los títulos y los que específicamente se refieren a cada instrumento. Se señalo, sin embargo, que una cosa era la acción y las excepciones cambiarias y otra el procedimiento ejecutivo para hacerla efecti

va y que, en consecuencia, no les cabía la denominación conjunta de procedimientos; debate al que siguió el consistente en que la reglamentación sobre el procedimiento era demasiado minuciosa y que ella debería quedar reservada a los países; pero se impuso el criterio de que, una vez más, "el Proyecto se enfrentaba valientemente con la realidad y se establecían las normas que correspondían a la luz de las necesidades y de una visión del futuro, dejando de lado las trabas dogmáticas, derivadas de la tradición, y desafiando el provincialismo que frustraba la intercomunicación de bienes entre distintos países de la zona" (12).

Es de agregarse que el Proyecto toma una norma de la Legislación Argentina y que constituye una muy útil innovación, tratándose de una sanción específica para quienes oponen excepciones en forma arbitraria al proceso de la acción ejecutiva de un título cambiario con el objeto de dilatar el día de pago, favoreciéndose con los procesos inflacionarios. Tal sanción, como ya vimos es de hasta el 25% del principal demandado a favor del actor.

Tras el examen del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Válidos para American Latina, puede apreciarse que constituye un instrumento jurídico-legal de la mayor idoneidad para coadyuvar al objetivo de integración de Latinoamérica.

A primera vista parecería muy problemático, casi imposible, el acceso a esa integración, pero es que con frecuencia se olvida que los países de la propia región citada tienen hondas similitudes, que princi- - (12).- Comentario Técnico de los Debates, Ob. Cit., pág. 84 y siguientes.

pian desde su misma gestación histórica.

En efecto, las naciones Latinoamericanas responden a plenitud los caracteres tales como la marginación económica, política y social que singularizan al llamado tercer mundo.

"Cuya marginación data desde la gestación misma de los países latinoamericanos víctimas del saqueo de sus riquezas por la conquista y colonialismo europeo; y aunque en el siglo XVIII y XIX, dichas colonias alcanzaron su independencia, sólo fué desde el punto de vista político, -- pues económicamente siguieron manteniendo una situación de falta de autocapacidad, que se ha prolongado hasta el presente, toda vez que aún dependen pecuniariamente de los países industrializados. Derivase de esta condición su carácter de naciones subdesarrolladas o en desarrollo, condición -- que, por ser compartida por todos los países latinoamericanos, constituye otro elemento esencial de afinidad.

Comparten, pues, los países de América Latina:

1o. - El haber sido colonias de potencias extranjeras;

2o. - El haber sufrido en el pasado la explotación económica que moduló sus sistemas productivos en torno a la exportación de materias primas y les quitó la capacidad de decidir en función de los intereses de las mayorías, o grado tal que en muchos ellos la política económica actual sigue siendo trazada en las casas matrices de unas cuantas transnacionales o en la sala de sesiones de los bancos internacionales.

3o. - El haber sido sujetos pasivos de la dominación cultural que creó un sentimiento de inferioridad respecto a las culturas nacionales e implantó como universal la llamada civilización occidental" (13).

(13).- Conf. Roberto Remo, Guía del Tercero Mundo, México 1981, págs. 6 y sigs.

Todo ese pasado y presente comunes a dichos países es base-promisoria de su unificación jurídica, especialmente en materia de títulos valores, que tanta reelevancia asumen en el incremento de las transacciones comerciales entre estas naciones.

Por lo que opino que América Latina es campo propicio para una legislación uniforme más que otras regiones de más larga trayectoria - histórica y de más alto grado de desarrollo.

En efecto lo importante del desarrollo mercantil de nuestras economías tomadas en su conjunto, no presenta la resistencia que largas prácticas, tradiciones y hábitos se han creado en países más maduros - en otras regiones del mundo. Y de acuerdo a estas circunstancias es posible conducir a la integración del espacio económico que es América latina.

Ya que el problema de unificación jurídica está íntimamente ligado a su integración económica y a su unidad política y por consiguiente se podrá alcanzar no sólo la supervivencia sino el auge de los mercados locales de esta región.

Débito pienso a que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que creó el mercado común centroamericano (integrado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), cuanto el Tratado de Montevideo (originalmente suscrito por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, y Uruguay), que constituyó la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio (A.L.A.L.C.); significaron, la apertura - de un nuevo ciclo, y por lo tanto uno como otro tienen preponderante y decisiva influencia para la creación de un mercado común integral.

Y para concluir agregaremos que, esa uniformidad aparece -

como el medio más idóneo para permitir la realización de un intercambio -- más activo, libre, seguro y acelerado como condición, ya no sólo de progreso sino incluso de supervivencia digna y justa de los hombres, pueblos y - Estados que componen ésta región del mundo.

* * * * *

CONCLUSIONES

- PRIMERA. - Los títulos-valores, en razón de sus atributos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que garantizan su seguridad y transmisibilidad, han llegado a asumir gran importancia en el campo de las transacciones mercantiles, tanto nacionales como internacionales.
- SEGUNDA. - De conformidad con los preceptos relativos de nuestro Derecho Positivo, la mercantilidad de los títulos-valores se deducen tres aspectos esenciales: son cosas de comercio, implican actos de comercio y se manifiestan como documentos ejecutivos mercantiles.
- TERCERA. - Dada la importancia de los títulos-valores, data de más de un siglo el empeño de los juristas por alcanzar la uniformidad legislativa de sus prescripciones en el mayor número posible de naciones.
- CUARTA. - Estimo aún lejana la posibilidad de lograr la unificación universal del Derecho Cambiario, ya que para obtenerla, serían menester profundas transformaciones, en los arraigados sistemas-jurídicos netamente diferentes que se contraponen como lo son, el continental europeo y el angloamericano.

- QUINTA. - En cuanto a la unificación del Derecho Cambiario en el ámbito de las zonas de libre comercio Latinoamericanas estimo más fácil lograrla, ya que la complejidad de problemas comunes de diversa índole relacionados con lo político, social y económico favorecen esta unificación.
- SEXTA. - Es preciso proseguir más allá del plan fijado en Ginebra y aprovechar la ventajosa situación que proporcionaron estas leyes uniformes, que fueron adecuadas a los sistemas legislativos de la mayoría de los países Latinoamericanos salvando las deficiencias que tenía este sistema normativo.
- SEPTIMA. - Los países de América Latina constituyen prácticamente un bloque unitario y autónomo del tercer mundo, en mérito de su comunidad de origen histórico, de raza, de idioma, de cultura y sobre todo de la condición económica de subdesarrollo.
- OCTAVA. - Tales caracteres comunes imperantes en Latinoamérica fueron el motivo determinante de la estructuración del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores, cuyo objetivo es la unificación del Derecho Cambiario en esta región del mundo.
- NOVENA. - Dicho Proyecto marca el mejor y último logro en la evolución de la normativa internacional sobre los títulos valores, y se encuentra precedido principalmente por las Leyes Uniformes de

Ginebra sobre la letra de cambio, del pagaré y del cheque y -- por el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericano de títulos-valores.

DECIMA. - Las incorporaciones novedosas más importantes en el Proyecto Latinoamericano son las consistentes en:

- a). - Admisión de nuevos tipos de cheque tales como cheque con provisión garantizada y cheque con talón para recibo.
- b). - Por un lado aumenta el tiempo de prescripción de la acción contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque de viajero a 5 años, y por otro no hay prescripción de las acciones contra el que expida este tipo de cheque.
- c). - Admite tácitamente la letra de cambio al portador y desaparece la tradicional prohibición de incluir cláusula de intereses en ésta.
- d). - Reglamentación de los Debentures.
- e). - Reglamentación de la Factura Cambiaria.
- f). - Reglamentación unitaria de la Carta de Porte y el Conocimiento de Embarque.
- g). - La sanción específica del 25% del principal demandado además a favor del actor, a quien oponga excepciones en forma arbitraria con el objeto de dilatar el pago.

DECIMA
PRIMERA. - Constituye también mérito del Proyecto, la supresión de las arcaicas instituciones de pluralidad de ejemplares y copias de los títulos-valores y de la intervención para la aceptación o el pago de los mismos.

DECIMA
SEGUNDA. - En el aspecto adjetivo, el Proyecto Latinoamericano aporta el acierto de regular separadamente las acciones cambiarias y el procedimiento judicial de cobro.

DECIMA
TERCERA. - Este Proyecto Latinoamericano entraña la significación de ser el instrumento jurídico colectivo de mayor eficiencia en cuanto al objetivo de impulsar el crecimiento económico regional - cuya fluidez permitirá en un momento determinado el desarrollo armónico y realmente efectivo, de estos países.

DECIMA
CUARTA. - Consecuentemente, así como el Proyecto Centroamericano ha tendido a fortalecer el Mercado Común de Centroamérica, el Proyecto Latinoamericano amplifica esa finalidad para el mas extenso mercado regional, coadyuvando así a la meta general de superación del subdesarrollo.

B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, Trad. de Felipe de J. Tena, México - -
1947, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición.
- BARRERA LAVALLE FRANCISCO, Estudios sobre el Desarrollo, Origen y Le
gislación de las Instituciones de Crédito, México 1909.
- BRUNETTI ANTONIO, Derecho Marítimo Privado, Trad. de Gay de Montellá, Barce
lona 1950, Ed. Bosch., 1a. Edición.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México 1981, Ed.
Herrero, S.A., 11a. Edición.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Marítimo, México 1977, Ed. Herrero, S.A.
8a. Edición.
- DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, México 1981, Ed. Porrúa,-
S.A., 14a. Edición.
- DE PINA VARA RAFAEL, Teoría y Práctica del Cheque, México 1974, Ed. Porrúa
S.A., 6a. Edición.
- DOMINGUES VARGAS SERGIO, Teoría Económica, México 1974, Ed. Porrúa, S.A.
5a. Edición.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires 1968, Ed. Bibliográfica Argenti-
na, S.R.L., 2a. Edición.
- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pa
rís 1888, Librería de Rosa y Bouret., 3a. Edición.
- GARRIGUES JOAQUIN, Instituciones de Derecho Mercantil, México 1977, Ed. Po
rrúa, S.A., 7a. Edición. Tomo II.
- LANGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Barcelona 1950-1959,-
Tomo II, Ed. Bosch., 2a. Edición.

- LARROUSSE USUAL, Diccionario, Ramón García-Pelayo y Gross, México 1980, -
Ultima Edición.
- MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, México 1981, Ed. Porrúa, S.A., 12a., -
Edición.
- MUÑOZ LUIZ, Los Títulos de Valor Crediticio, Buenos Aires 1973, Tipográfi-
ca, Editorial Argentina. 2a. Edición.
- OBREGON HEREDIA JORGE, Enjuiciamiento Mercantil, México 1981, Ed. Obregón
y Heredia, S.A., 1a. Edición.
- PALLARES EDUARDO, Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque-
y Pagaré, Mexico 1952, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición.
- PALLARES EDUARDO, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Mé-
xico 1981, Ed. Porrúa, S.A., 7a. Edición.
- PUENTE ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN, Derecho Mercantil, México 1977, -
Ed. Banca de Comercio, 22a. Edición.
- REMO ROBERTO, Guía del Tercer Mundo, México 1981, Ed. Fondo de Cultura --
Económica, 1a. Edición.
- ROCCO ALFREDO, Principios de Derecho Mercantil, México 1977, Ed. Porrúa, -
S.A., 9a. Edición.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, México 1980, Ed. Porrúa, -
S.A., Tomo I. 15a. Edición.
- ROSADO ECHANOVE, Elementos de Derecho Civil y Mercantil, México, Edicio--
nes ECA. 1965. 5a. Edición.
- SALANDRA VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil; Tradc. Jorge Barrera Graf,
México 1949, Ed. Jus. 2a. Edición.
- TENA FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, México 1980, Ed. Porrúa, -
S.A., 10a, Edición.
- VIVANTE CESARE, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid 1953, Tomo III, Ed.-
Bosch. 2a. Edición.

VAZQUEZ ARMINIO. FERNANDO, Las Obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónimas, México 1962, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición.

TEXTOS LEGALES

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DE NAVEGACION Y DE COMERCIO MARITIMO

(La siguiente documentación fué proporcionada por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada).

TEXTO DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE-DE 7 DE JUNIO DE 1930.

TEXTO DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE DE 19 DE MARZO DE --- 1931.

PROYECTO CENTROAMERICANO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES.

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO CENTROAMERICANO, Edición del Instituto- de Derecho Comparado, Honduras 1963.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME CENTROAMERICANA DE - TITULOS-VALORES Y SOBRE LA POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE DICTAR UNA LEY -- UNIFORME DE TITULOS-VALORES LATINOAMERICANA, Quintana Ferreyra Francisco,- Fontanarrosa O. Rodolfo, Lasalvia Copene Rafael, Ignacio Winisky. Ed. IN-- TAL 1966.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO LATINOAMERICANO, Y COMENTARIO TECNICO -
DE DEBATES, Edición INTAL. Buenos Aires 1967.

CONSIDERACIONES SOBRE UN PROYECTO DE LEY DE TITULOS-VALORES PARA LOS PAI--
SES LATINOAMERICANOS, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROYECTO DE LEY UNIFORME-
CENTROAMERICANA DE TITULOS-VALORES Y A LA LEY UNIFORME DE GINEBRA DEL 7 DE
JUNIO DE 1930, Lollet Carlos Miguel, Zuleta Angel Alberto, Edición del IN-
TAL. Buenos Aires 1967.